

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Suplemento del Registro Oficial**

*Año II- Quito, Viernes 20 de Junio del 2008 - N° 364*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 20 de Junio del 2008 -- N° 364

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>			
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION:</b>		-	
4760-CONARTEL-08	Expídese el Reglamento de tarifas por concesión, autorización y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión sonora y de televisión .....		constitucional deducida por Edison Augusto Sampedro Barragán ..... 25 Págs.
	2		
4771-CONARTEL-08	Expídese la "Norma técnica para el servicio analógico de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico" .....		Cantón Baños de Agua Santa: Que establece la tasa para el cobro, para la obtención del permiso anual de funcionamiento de las actividades de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros ..... 29
	8		
<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>			
<b>RESOLUCION:</b>			
0200-2006-RA	Revócase la resolución venida en grado y acéptase la acción de amparo	-	Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas: Que reglamenta el fomento de la actividad avícola como parte de la implementación del sistema de seguridad alimentaria y capacitación de pequeños agricultores/as ..... 30
			Cantón Quevedo: Que reglamenta la aprobación de desmembraciones, lotizaciones, urbanizaciones, contribuciones

comunitarias, reestructuraciones parcelarias, equipamiento comunal, en el perímetro urbano y rural ..... 32  
N° 4760-CONARTEL-08

## EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION Y TELEVISION

### CONARTEL

#### Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 247 de la Constitución Política de la República, el espectro radioeléctrico es administrado por el Estado para la concesión del uso de las frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios con la garantía de igualdad de condiciones, prohibiendo la transferencia de las mismas y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares;

Que el espectro radioeléctrico constituye patrimonio nacional por lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión faculta al CONARTEL para que a nombre del Estado, otorgue frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, autorice concesiones y regule los servicios complementarios de radiodifusión y televisión en todo el territorio nacional;

Que de conformidad con la letra j) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión;

Que los artículos 36, 37 y 38 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determinan la obligación del pago de tarifas por concesión y utilización de frecuencias, confiriendo al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión la facultad de fijarlas tomando en cuenta la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidora, el área cubierta y otros aspectos técnicos;

Que el Art. 44 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: "Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.";

Que el Art. 38 del Reglamento Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, dispone "La proforma del presupuesto anual del CONARTEL, sus reformas y los proyectos de Reglamentos y normas técnicas, requerirán, para su aprobación dos discusiones, en dos sesiones celebradas en días distintos por parte del Consejo y aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros presentes.";

Que el artículo 92 de la LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO ordena: "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado";

Que en el informe N° DA1-0034-2007, antes descrito, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

**Recomendación N° 23:** "Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional.".

**Recomendación N° 24:** "Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas.";

Que la última regulación expedida por el Consejo para actualizar, aprobar y expedir los valores de tarifas por concesión y utilización de frecuencias, canales y otros servicios de radiodifusión y televisión fue expedida mediante Resolución N° 886-CONARTEL-99 de 3 de junio de 1999, siendo indispensable actualizar y regular dichas obligaciones de acuerdo a los parámetros y avances técnicos de la actualidad;

Que mediante Resolución N° 4413-CONARTEL-08 de 16 de enero del 2008, el Consejo ratificó la conformación de una comisión integrada por los miembros del CONARTEL o de sus delegados para que analicen las reformas a las tarifas vigentes en base al proyecto preparado por la Unidad de Asesoría Técnica del CONARTEL;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, mediante Resolución N° 4512-CONARTEL-07 de 12 de marzo del 2008, aprobó en primera discusión el proyecto de reformas al pliego tarifario;

Que la comisión indicada en el numeral anterior, después de los análisis técnicos, legales y financieros correspondientes, ha presentando su informe sugiriendo el nuevo pliego tarifario que debe aplicarse para las concesiones de frecuencias de radiodifusión, televisión y otros medios, bajo los parámetros legales vigentes;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión - CONARTEL, en sesiones efectuadas el 12 de marzo, 25 de marzo, 31 de marzo, 30 de abril y 8 de mayo del 2008, analizó y emitió observaciones al Proyecto de Reformas al Pliego Tarifario presentado por la comisión; y luego de las deliberaciones; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 37 de la Ley de Radiodifusión y Televisión,

**Resuelve:**

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE TARIFAS POR CONCESION, AUTORIZACION Y UTILIZACION DE FRECUENCIAS, CANALES Y OTROS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION.

Art. 1.- Las tarifas por concesión y utilización mensual de frecuencias y canales de radiodifusión sonora y de televisión serán determinadas en dólares americanos, y se calcularán de acuerdo a las siguientes fórmulas:

**1. RADIODIFUSION SONORA Y TELEVISION**

La relación matemática es:

$$Tarifa = \frac{X}{k} [f_T + f_C]$$

Donde:

$X$  = Coeficiente base por tipo de servicio (Tabla 1)

$f_T$  = Factor de Transmisión

$f_C$  = Factor de Cobertura

$k$  = Constante poblacional

Nota:

$k = 4$  para las zonas fronterizas, a 15 km de la línea limitrofe, región oriental e insular, a excepción de las capitales de provincia.

$k = 2$  para el resto del país.

El valor de factor de cobertura  $f_C$  para las estaciones de Radiodifusión Sonora en Onda Corta no podrá ser mayor a un valor de 15.

El cálculo del factor de transmisión es el siguiente:

$$f_T = n * U * P$$

Donde:

$n$  = Número de frecuencias para transmisión

$U$  = Factor de utilización del espectro (Tabla 2)

$P$  = Factor de Potencia Efectiva Radiada (Tabla 3.1)

El cálculo del factor de cobertura es el siguiente:

$$f_C = q * \left( m + \frac{c}{3} \right)$$

Donde:

$q$  = Coeficiente de población (Tabla 4)

$m$  = Número de capitales de provincias dentro del área de cobertura principal autorizada.

$c$  = Número de cabeceras cantonales dentro del área de cobertura principal autorizada.

Nota:

$c=0$  para estaciones de onda corta

**2. FRECUENCIAS AUXILIARES.**

La relación matemática es:

$$Tarifa = X * B * D * P * K * F_{VE} * \left[ N_A + \frac{N_D}{\sqrt{2}} \right]$$

Donde:

$X$  = Coeficiente base por tipo de servicio (Tabla 1)

$B$  = Ancho de banda autorizado (MHz)

$D$  = Distancia del trayecto de enlace. (Km.)

$P$  = Factor de potencia para frecuencias auxiliares (Tabla 3.4)

$K$  = Factor de compensación por integración nacional

$F_{VE}$  = Factor de valoración del espectro radioeléctrico (Tabla 5)

$N_A$  = Número de canales analógicos autorizados por trayecto.

$N_D$  = Número de canales digitales autorizados por trayecto.

El cálculo del factor de compensación por integración nacional es:

$$K = \frac{1}{1 + \left[ \frac{N}{2} \right]}$$

Donde:

$N$  = Número de repetidoras para poblaciones inferiores a 100.000 habitantes, excepto capitales de provincia.

Nota 1: Para los enlaces de tipo fijo – móvil punto – punto y punto multipunto

$D = 1$

**3. INSTALACION Y OPERACION DE ESTACIONES TERRENAS CLASE III DE TRANSMISION Y/O RECEPCION DE SEÑALES DE RADIODIFUSION Y TELEVISION.**

La relación matemática es:

$$Tarifa = X * 100 F_{VE} * a * U$$

Donde:

$X$  = Coeficiente base por tipo de servicio (Tabla 1)  
 $F_{VE}$  = Factor de valoración del espectro radioeléctrico (Tabla 5)  
 $a$  = Factor de asociación de servicios  
 $U$  = Factor de utilización del espectro (Tabla 2).

El cálculo del factor de asociación de servicios es:

$$a = N_v + \frac{N_A}{8}$$

Donde:

$N_v$  = Número de subportadoras de video más audio  
 $N_A$  = Número de subportadoras de audio

Nota 1:

$a = 1$  para las Estaciones Terrenas Clase III de Recepción.

Art. 2.- Las Tarifas por concesión y autorización de sistemas de audio y video por suscripción, serán determinadas en dólares americanos, y se calcularán de acuerdo a las siguientes fórmulas:

## 2. TELEVISION CODIFICADA TERRESTRE (UHF Y MMDS)

La relación matemática es:

$$Tarifa = \frac{X}{k} [f_T * f_C]$$

Donde:

$X$  = Coeficiente base por tipo de servicio (Tabla 1)  
 $f_T$  = Factor de Transmisión  
 $f_C$  = Factor de Cobertura  
 $k$  = Constante poblacional

Nota:

$k = 4$  para las zonas fronterizas, a 15 km de la línea limítrofe, región oriental e insular, a excepción de las capitales de provincia.  
 $k = 3$  para zonas de sombra.  
 $k = 2$  para el resto del país.

El cálculo del factor de transmisión es:

$$f_T = U * P \left( n_v + \frac{n_a}{8} \right)$$

Donde:

$U$  = Factor de utilización del espectro

$P$  = Factor de Potencia Efectiva Radiada (Tabla 3.2-3.3)  
 $n_v$  = Número de canales de video  
 $n_a$  = Número de canales de audio

El factor de utilización del espectro se calcula con la siguiente expresión:

$$U = \frac{B_A}{B_T}$$

Donde:

$B_A$  = Ancho de banda autorizado (MHz)  
 $B_T$  = Ancho de banda atribuido para este servicio (MHz)

El cálculo del factor de cobertura es:

$$f_C = q * \left( m + \frac{c}{3} + \frac{p}{6} \right)$$

Donde:

$q$  = Coeficiente de población (Tabla 4)  
 $m$  = Número de capitales de provincias dentro del área de cobertura principal autorizada.  
 $c$  = Número de cabeceras cantonales dentro del área de cobertura principal autorizada.  
 $p$  = Número de parroquias rurales dentro del área de cobertura principal autorizada.

## 2. TELEVISION CODIFICADA SATELITAL

La relación matemática es:

$$Tarifa = \frac{X}{k} [f_T + f_C]$$

Donde:

$X$  = Coeficiente base por tipo de servicio (Tabla 1)  
 $f_T$  = Factor de Transmisión  
 $f_C$  = Factor de Cobertura  
 $k$  = Constante poblacional=2

El cálculo del factor de transmisión es:

$$f_T = U * \left( 4s + n_v + \frac{n_a}{8} + \frac{g}{2} \right)$$

Donde:

$U$  = Factor de utilización del espectro

$s$  = Número de canales utilizados para servicios de valor agregado

$n_v$  = Número de canales de video

$n_a$  = Número de canales de audio

$g$  = Número de canales para la guía de programación del sistema.

El factor de utilización del espectro se calcula con la siguiente expresión:

$$U = \frac{B_A}{B_T}$$

Donde:

$B_A$  = Ancho de banda autorizado (MHz)

$B_T$  = Ancho de banda atribuido para este servicio (MHz)

El cálculo del factor de cobertura es:

$$f_C = q * \left( m + \frac{c}{3} \right)$$

Donde:

$q$  = Coeficiente de población (Tabla 4)

$m$  = Número de capitales de provincias dentro del área de cobertura principal autorizada.

$c$  = Número de cabeceras cantonales dentro del área de cobertura principal autorizada.

### 3. AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FISICO.

La relación matemática es:

$$Tarifa = \frac{X}{k} [f_T * f_C]$$

Donde:

$X$  = Coeficiente base por tipo de servicio (Tabla 1)

$f_T$  = Factor de Transmisión

$f_C$  = Factor de Cobertura

$k$  = Constante poblacional

Nota 1:

$k = 4$  para las zonas fronterizas, a 15 Km. de la línea limitrofe, región oriental e insular, a excepción de las capitales de provincia.

$k = 2$  para el resto del país.

El cálculo del factor de transmisión es:

$$f_T = 4s + n_v + \frac{n_a}{8} + 2l + \frac{g}{2}$$

Donde:

$s$  = Número de canales utilizados para servicios de valor agregado

$n_v$  = Número de canales de video

$n_a$  = Número de canales de audio

$l$  = Número de canales con programación propia del sistema

$g$  = Número de canales para la guía de programación del sistema.

El cálculo del factor de cobertura es:

$$f_C = q * \left( m + \frac{c}{3} + \frac{p}{6} \right)$$

Donde:

$q$  = Coeficiente de población (Tabla 4)

$m$  = Número de capitales de provincias dentro del área de cobertura principal autorizada.

$c$  = Número de cabeceras cantonales dentro del área de cobertura principal autorizada.

$p$  = Número de parroquias urbanas o rurales ó poblaciones no categorizadas, dentro del área de cobertura principal autorizada.

Art. 3.- Para los sistemas de audio y video por suscripción los beneficiarios deberán cubrir en forma mensual el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de recibido por facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos, calculado sobre la base de las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado (IVA) presentado cada mes al Servicio de Rentas Internas (SRI).

Para el caso de dichos sistemas que utilicen espectro radioeléctrico el valor mensual a pagarse será de uno coma cero cinco por ciento (1,05%) del valor de la facturación bruta o notas de venta emitidas por tales ingresos.

Los beneficiarios de estos sistemas tendrán la obligación de presentar en el CONARTEL, en forma mensual, una copia certificada de sus declaraciones del IVA, para efectos de contabilización y cobro de estas tarifas.

Art. 4.- Las tablas de aplicación para el cálculo de las tarifas establecido en el Art. 1 y Art. 2 que anteceden serán las siguientes:

**TABLA 1**  
**COEFICIENTE BASE POR TIPO DE SERVICIO “X”**

SERVICIO	Coefficiente base Concesión	Coefficiente base Imposición mensual
Radiodifusión sonora Onda Corta	19	5
Radiodifusión sonora de Onda Media	113	15
Radiodifusión sonora FM	750	30
Televisión abierta VHF	3750	80
Televisión abierta UHF	3000	45
Televisión Codificada Terrestre UHF (686-806MHz)	300	% facturación
Televisión Codificada Multipunto Multicanal MMDS (2500-2686MHz)	300	% facturación
Televisión Codificada por satélite (11,45-12,2GHz)	300	% facturación
Estaciones terrenas clase III transmisión – televisión	75	5
Estaciones terrenas clase III recepción – televisión	8	0
Estaciones terrenas clase III transmisión - radiodifusión sonora	30	4
Estaciones terrenas clase III recepción – radiodifusión sonora	3	0
Sistema de audio y video por suscripción mediante medio físico	500	% facturación
Frecuencias de enlace punto punto de radiodifusión – sonora	113	15
Frecuencias de enlace punto punto de televisión	113	15
Frecuencias de enlace punto multipunto de radiodifusión sonora	1125	188
Frecuencias de enlace punto multipunto de televisión	1125	188

**TABLA 2**  
**FACTOR DE UTILIZACION DEL ESPECTRO “U”**

Provincias	Onda Corta O.C	Amplitud Modulada AM	Frecuencia Modulada FM	Televisión abierta VHF y UHF
Azuay	0,01	1,63	1,67	1,90
Bolívar	0,01	0,52	0,50	0,48
Cañar	0,01	0,69	0,66	0,82
Carchi	0,01	0,34	0,90	0,75
Chimborazo	1,2	1,55	0,90	1,29
Cotopaxi	1,2	1,12	0,40	0,41
El Oro	0,01	1,72	1,46	1,16
Esmeraldas	0,01	0,69	1,09	0,88
Orellana	0,01	0,01	0,40	0,07
Galápagos	0,01	0,09	0,42	1,50
Guayas	0,01	4,13	1,70	1,63
Imbabura	2,4	1,29	0,90	0,95
Loja	4,8	0,86	1,56	1,77
Los Ríos	0,01	0,60	1,11	0,95
Santa Elena	0,01	0,26	1,33	0,95
Santo Domingo	0,01	0,43	1,09	0,68
Manabí	0,01	1,46	2,12	1,29
Morona Santiago	6	0,17	0,82	0,88
Napo	3,6	0,17	0,58	1,02
Pastaza	0,01	0,17	0,40	0,61
Pichincha	3,6	4,30	1,41	1,56

Sucumbíos	0,01	0,17	0,90	0,27
Tungurahua	1,2	1,63	1,11	1,09
Zamora Chinchipe	0,01	0,01	0,56	1,09

**TABLA 3.1**  
**FACTOR DE POTENCIA EFECTIVA**  
**RADIADA "P"**

251-500	4
+ de 501	8

POTENCIA EFECTIVA RADIADA [W]	COEFICIENTE RADIODIFUSION SONORA Y TELEVISION
0-1000	1
1001-3000	2
3001-5000	3
5001-10000	4
+ de 10000	8

**TABLA 3.2**  
**FACTOR DE POTENCIA EFECTIVA**  
**RADIADA "P"**

**TABLA 3.4**

**FACTOR DE POTENCIA PARA**  
**FRECUENCIAS AUXILIARES**

POTENCIA EFECTIVA RADIADA [dBW]	COEFICIENTE RADIODIFUSION SONORA Y TELEVISION (ENLACES)
0-15	1
15.1-25	1,2
25.1-35	1,4
35.1-40	1,6
Mayor a 40.1	1,8

POTENCIA EFECTIVA RADIADA POR CANAL [dBW]	COEFICIENTE TCT MMDS
0-11	1
11-17	2
18-21	3
22-23	4
24-25	5
26-29	6
30	7
31	8
32	9
33	10

**TABLA 3.3**  
**FACTOR DE POTENCIA EFECTIVA**  
**RADIADA "P"**

POTENCIA EFECTIVA RADIADA [W]	COEFICIENTE TCT UHF
0-100	1
101-250	2

**TABLA 4**  
**COEFICIENTE DE POBLACIÓN "q"**

NUMERO DE HABITANTES	COEFICIENTE
0 - 50.000	0,8
50.001 - 200.000	1,5
200.001 - 300.000	3
300.001 - 500.000	4
500.001 - 1.000.000	6
1.000.001 - 2.000.000	10
+ de 2.000.001	15

**TABLA 5**  
**FACTOR DE VALORACIÓN DEL ESPECTRO**  
**RADIOELECTRICO**

RANGO DE FRECUENCIAS	COEFICIENTE
Hasta 1 GHz	0,08153
Mayor a 1GHz y hasta 5GHz	0,03239
Mayor a 5GHz y hasta 10GHz	0,02375
Mayor a 10GHz y hasta 15GHz	0,0216
Mayor a 15GHz y hasta 20GHz	0,0194

Mayor a 20GHz y hasta 25GHz	0,01835
Mayor a 25GHz	0,01727

Art. 5.- Normas de aplicación específicas.- Para la correcta aplicación de las diversas tarifas señaladas en el artículo anterior, se observarán las siguientes normas:

- a) Para los sistemas de audio y video por suscripción, la tarifa por concesión y autorización se aplicará tomando en cuenta que la misma es para servir a cada ciudad específica.
- b) La tarifa de concesión para los sistemas de audio y video por suscripción, sin perjuicio de la aplicación de las formulas establecidas en el Art. 2 del presente reglamento, tendrán un valor referencial mínimo a pagar de un mil dólares (\$1000), por cada una y por cada concesión.  
  
En caso de peticiones para obtener el incremento de canales, el CONARTEL procederá a reliquidar dicha tarifa por el tiempo que falte para el término de concesión. Lo señalado en el inciso que antecede no se aplicará en el caso de incorporación del canal del Estado en cualquiera de los sistemas de audio y video por suscripción;
- c) Para los sistemas de audio y video por suscripción no se facturarán los canales nacionales que se reciban en la zona y sean retransmitidos;
- d) Las facturas para el cobro de tarifas deben emitirse por cada servicio o concesionario con rubros detallados por cada estación;
- e) Los valores serán facturados por el CONARTEL en forma trimestral y deberán ser pagados en los quince días siguientes a la fecha de facturación;
- f) Los valores serán cancelados en forma directa en la Tesorería del CONARTEL o través de los mecanismos de pago que se implementen;
- g) La primera facturación se realizará en forma proporcional dentro del período de facturación en el que se haya suscrito el contrato;
- h) Cuando los concesionarios utilicen subportadoras como enlaces están obligados al pago de las tarifas correspondientes;
- i) Las renovaciones de contrato de concesión implican necesariamente el pago de una nueva concesión, de acuerdo a las tarifas vigentes fijadas en este reglamento; y,
- j) El cálculo de las tarifas de radiodifusión sonora y televisión abierta, comprenderá las capitales de provincia y/o cabeceras cantonales dentro del área de cobertura principal autorizada.

Art. 6.- Los servicios de radiodifusión y televisión proporcionados por el Ministerio de Defensa Nacional para fines de seguridad nacional y los prestados por el Estado se exceptúan del pago de tarifas.

Art. 7.- Cualquier duda que surja en la aplicación del presente reglamento será resuelta directamente por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, previo informe de la Unidad de Asesoría Técnica del CONARTEL.

Dado en la ciudad de Quito, en la sala de sesiones del CONARTEL, a los 8 de mayo del 2008.

f.) Dr. Jorge Yunda Machado, Presidente del CONARTEL.

f.) Dr. Mauricio Oliveros, Secretario General Ad - Hoc.

CERTIFICO.- Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 27 de mayo del 2008.- f.) Secretaria del CONARTEL.

N° 4771-CONARTEL- 08

**EL CONSEJO NACIONAL DE RADIODIFUSION  
Y TELEVISION**

**CONARTEL**

**Considerando:**

Que de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común;

Que de acuerdo al inciso tercero del artículo 247 de la Carta Magna será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, así como se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias;

Que conforme al artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los reglamentos;

Que de acuerdo con el literal b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran;

Que el artículo 92 de la LEY ORGANICA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO ordena: “Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”; Que en el informe N° DAI-0034-2007, antes descrito, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

**Recomendación N° 23:** “Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional.”.

**Recomendación N° 24:** “Incorporarán a los Asesores Jurídico y Técnico del CONARTEL a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, a efecto de que ejerzan sus funciones, emitiendo criterios profesionales sobre el cabal cumplimiento de la Constitución, leyes, reglamento, normas, regulaciones y aspectos técnicos, en los temas de radiodifusión y televisión, de manera que coadyuven a que las Resoluciones adoptadas por el Consejo se encaucen dentro del marco legal y técnico; de sus actuaciones quedará evidencia en las respectivas actas.”;

Que de conformidad al artículo 29 del Reglamento Orgánico y Funcional de Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL, las sesiones del Consejo tendrán por objeto el conocimiento y resolución de todos los asuntos que le competen, de acuerdo con la Ley de Radiodifusión y Televisión y los reglamentos;

Que el Art. 38 del Reglamento Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL señala: “La proforma del presupuesto anual del CONARTEL, sus reformas y los proyectos de Reglamentos y normas técnicas, requerirán, para su aprobación dos discusiones, en dos sesiones celebradas en días distintos por parte del Consejo y aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los Miembros presentes.”;

Que mediante Resolución N° 4386-CONARTEL-07 de 12 de diciembre del 2007, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL conformó una Comisión Técnica integrada por delegados del CONARTEL, SUPTEL y un ingeniero en Telecomunicaciones designado por el Asesor Técnico del CONARTEL, para que presente un informe sobre el proyecto de “Norma Técnica para los sistemas de audio y video por suscripción”;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en sesión de 30 de abril del 2008 conoció el informe N° CAVCF-208-02, de 28 de abril del 2008, suscrito por los integrantes de la Comisión Técnica designada para estudiar la “Norma Técnica para el servicio analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico”;

Que mediante Resolución N° 4679-CONARTEL-08 de 30 de abril del 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión – CONARTEL resolvió: “Art. 1.- APROBAR

EN PRIMERA DISCUSIÓN EL PROYECTO DE “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO ANALÓGICO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO”;

Que el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, en su sesión efectuada el 14 de mayo del 2008, dentro del orden del día trató en segunda discusión el Proyecto de “Norma Técnica para el Servicio Analógico de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico”; y luego de las deliberaciones correspondientes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la letra b) del quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y demás normas aplicables,

#### Resuelve:

Art. 1 EXPEDIR LA “NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO ANALÓGICO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO”

#### Artículo 1: OBJETIVO

La presente Norma Técnica tiene por objeto establecer, dentro del país, las regulaciones técnicas para la instalación, operación y explotación de Servicios de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y de los convenios y acuerdos internacionales celebrados por el Estado ecuatoriano. Esta norma establece los parámetros para garantizar la calidad técnica de las señales analógicas de audio y video, su compatibilidad con las señales transmitidas por el servicio de televisión abierta bajo el estándar M-NTSC adoptada en el Ecuador y asegurar que las señales difundidas no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas radioeléctricos, así como precautelar que las instalaciones de los sistemas de cable no constituyan riesgos a la integridad de las personas.

#### Artículo 2: TERMINOS Y DEFINICIONES.

Para la aplicación de la presente Norma Técnica, las siguientes expresiones y términos utilizados en CATV tendrán los significados que a continuación se detallan:

Acometida: Línea física que conecta la línea de distribución con el terminal del suscriptor.

Acoplador Direccional: Dispositivo pasivo que divide la señal en dos trayectorias, con un grado de atenuación menor en una dirección que en otra. Un acoplador direccional se emplea cuando solo una fracción de la energía principal de RF necesita ser dirigida en otro sentido. Al seleccionar el valor en dB del acoplador, estamos diciendo cuantos dB por debajo de esa energía principal estamos extrayendo. La principal característica de este dispositivo, es la direccionalidad, es decir el alto aislamiento en RF entre la salida directa y la salida 'TAP'.

Elemento Activo: Dispositivo que necesita para su

funcionamiento de una alimentación, como por ejemplo un amplificador, un nodo óptico, como también la fuente de alimentación misma.

Aislamiento de la Terminal del Suscriptor: Grado de atenuación de una señal al pasar de la Terminal de un suscriptor a la Terminal de cualquier otro suscriptor.

Alimentador de línea: Cable de distribución intermedio que conecta la línea troncal principal a las líneas de distribución finales, y desde allí hacia los suscriptores.

Amplificador: Dispositivo activo utilizado para aumentar el nivel de operación de una señal de entrada.

Amplificador Óptico: Elemento activo usado para amplificar señales ópticas, utilizado en líneas troncales en base de conductores de fibra óptica.

Amplificador Troncal: Amplificador de bajo ruido y bajas distorsiones, que opera con niveles relativamente bajos, usado para líneas troncales. La principal línea de distribución usada en CATV, luego esta se divide y alimenta a las distribuciones.

Amplificador Troncal/Puente: Conjunto de amplificador troncal y amplificador puente, donde se deriva parte de la señal de la red troncal para alimentar al amplificador puente, el cual se caracteriza por niveles relativamente altos de operación, con varias salidas de distribución.

Amplificador de Línea: Dispositivo empleado para aumentar el nivel de la señal que viaja por una línea de distribución o acometida.

Ancho de Banda: Medida del espectro utilizado o la capacidad de un determinado medio.

Antena: Dispositivo usado para la transmisión o recepción de señales por aire.

Antena Parabólica: Tipo de antena de alta ganancia que se caracteriza por llevar un reflector parabólico. Puede ser utilizada para la recepción y/o transmisión de señal electromagnéticas de alta frecuencia.

Asignación de Frecuencias: Es la asignación de frecuencias para el uso de distintos tipos de comunicaciones para lograr una división clara del espectro electromagnético disponible y minimizar las interferencias entre los usuarios.

Atenuación: La diferencia de la señal de salida con respecto al nivel de la señal de entrada.

Atenuador: Dispositivo que reduce la amplitud de una señal.

Banda C de recepción: Banda de frecuencia comprendida entre 3.7 y 4.2 GHz.

Banda Ku de recepción: Banda de frecuencia comprendida entre 11.7 y 12.2 GHz.

Batidos: Producto de intermodulación que consiste en frecuencias o portadoras que se producen principalmente en los amplificadores troncales/puente y de distribución.

Batido de segundo orden: Es el batido entre dos portadoras, o armónicas de una portadora, que cae dentro de los 6 MHz de un canal. Es igual a la relación Nivel espuria / Nivel portadora.

Batido de tercer orden: Es el batido entre tres portadoras, o una armónica y una portadora, que cae sobre la portadora de un canal. Es igual a la relación Nivel espuria / Nivel portadora.

Beamwidth: ángulo entre los puntos de media potencia del lóbulo principal, se expresa generalmente en grados.

Cable Coaxial: Conductor cilíndrico que rodea a un conductor central, colocado en el centro de un material dieléctrico.

Campo: La mitad de una imagen completa, contiene todas las líneas pares o todas las líneas impares de la imagen.

Canal de un sistema de audio y video por suscripción: Medio de transmisión físico de señales de video y audio entre dos puntos, radioeléctrica, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos. La dirección de transmisión siempre es desde la cabecera hacia el suscriptor, y el ancho de banda del canal analógico es de 6Mhz.

Canales Adyacentes: Se consideran dos canales como adyacentes cuando sus portadoras de video están separadas 6 MHz. En menos (CH-6Mhz) o en más (CH+6Mhz) respecto de otro canal de TV.

Cascada: Es la configuración de dispositivos (amplificadores) conectados en secuencia, utilizándose la salida de uno de ellos para alimentar la entrada del siguiente.

Combinador: Elemento que permite la suma de señales en una única salida combinada.

Control Automático de Ganancia: Circuito que controla automáticamente la ganancia de un amplificador, en tal forma que el nivel de la señal de salida es constante para variaciones en el nivel de la señal de entrada.

Control Automático de Pendiente: Circuito de corrección automática de los cambios que se producen en la pendiente de la señal (mayor atenuación a altas frecuencias), teniendo en cuenta que en CATV se trabaja con un gran ancho de banda y se trabaja a un nivel constante en todo el espectro.

Crominancia: Componente de la señal de televisión a color en el estándar NTSC que contiene la información del color. Está formada por componentes de los tres colores primarios: rojo, verde y azul (RGB).

Cuadro: Consiste de dos campos, forma una imagen completa de líneas entrelazadas.

Decibel: Unidad de medida obtenida de la relación logarítmica de dos niveles de señal en un circuito electrónico.

Demodulador: Dispositivo que recupera la información original que lleva una señal portadora modulada.

**Derivador:** Dispositivo que deriva una pequeña parte de la energía de una señal a la línea de acometida desde la línea de distribución.

**Distorsión:** Es la alteración de la señal debida a la respuesta imperfecta del sistema a ella misma.

**Distorsión Armónica:** Interferencia que involucra a la generación de armónicas de acuerdo a la relación  $f=n.f_1$  para cada frecuencia presente, donde n es un número mayor o igual a 2.

**Distorsión por Retardo:** Es la distorsión resultante por la no-uniformidad de la velocidad de transmisión a distintas frecuencias de los componentes de una señal.

**Divisor:** Dispositivo que divide la señal en igual proporción, hacia dos o más salidas.

**Divisor Óptico:** Dispositivo pasivo, el cual divide la señal de un conductor óptico de entrada, en igual proporción, hacia dos o más conductores ópticos de salida.

**Ecuilibración:** Modificación en respuesta en frecuencia de un amplificador o una red para obtener una respuesta plana del mismo.

**Espectro Electromagnético:** Rango continuo de frecuencias de radiación electromagnética.

**Espurias:** Señales indeseadas que resultan de procesos involucrados en la generación, amplificación o modulación de las señales.

**Estabilidad de Frecuencia:** Gama de valores dentro de la cual se mantienen las frecuencias portadoras de video y audio de las señales, bajo condiciones ambientales extremas y de cambios en la fuente de alimentación.

**Fase Diferencial:** Parámetro de distorsión no lineal en video. Es ocasionado por los cambios en fase de la señal subportadora de color y se mide en grados, causada al variar el nivel de luminancia.

**FCC Offset:** Opción que posibilita, sobre un dispositivo de medición, el desplazamiento en frecuencia en paso de 0.999000999 Hz. (FCC) para funcionamiento de precisión.

**Fibra Óptica:** Es una guía de onda dieléctrica que funciona a frecuencias ópticas, confina la energía electromagnética en forma de radiación óptica, para guiarla en dirección paralela a su eje longitudinal.

**Figura de Ruido:** Magnitud del ruido generado por un dispositivo electrónico, por ejemplo un amplificador, es el resultado de dividir la relación señal/ruido en la entrada por la relación señal/ruido en la salida. Se mide en grados Kelvin para las señales de la banda C y en decibelios (dB) para las de la banda Ku. Cuanto menos elevado es el factor de ruido de más calidad es el dispositivo.

**Filtro:** Circuito para seleccionar la frecuencia del canal deseado. Usado en líneas de alimentación (feeder) o troncales para servicios de CATV.

**Frecuencia:** Es la cantidad de veces por segundo que se repite una señal alterna. Se mide en Hertz o ciclos por segundo. A mayor frecuencia el ciclo de repetición es más

corto, o sea su longitud de onda disminuye.

**Frecuencia de Corte:** Se refiere a alguno de los límites, inferior o superior de una banda de frecuencias, y que a esa frecuencia no se transmite energía apreciable.

**Frecuencia de Cuadro:** Es la frecuencia en que un cuadro es actualizado, en NTSC.

**Frecuencia Intermedia:** Es la frecuencia que los dispositivos de procesamiento de señales obtienen de la mezcla de la señal sintonizada en antena con una frecuencia variable generada localmente en el propio aparato mediante un oscilador local (OL) y que guarda con ella una diferencia constante. Esta diferencia entre las dos frecuencias es precisamente la frecuencia intermedia.

**Fuente de Energía:** Transformador autorregulado que entrega corriente alterna para alimentar los amplificadores de un sistema.

**Ganancia:** Incremento en el nivel de la señal de un amplificador, expresado en dB. Para medida de componentes de CATV, la ganancia de un amplificador es especificada usualmente a la frecuencia máxima de operación.

**Ganancia Diferencial:** Es la alteración del nivel de la subportadora de color, causada por la variación del nivel de luminancia. Se expresa con un porcentaje.

**Head End:** Es el centro de recepción y control, fundamentalmente está constituido por un conjunto de antenas adecuadas para la recepción de las diversas señales como son preamplificadores, receptores vía satélite, decodificadores, moduladores y procesadores, equipo para la generación local, equipos codificadores y cualquier equipo para el procesamiento de las señales.

**Hum:** Es la modulación de portadora de señal de video por señales con frecuencia de línea o armónicas de la misma. Generalmente debida a problemas en fuente de alimentación de amplificadores, en dispositivos activos, corrosión en coaxiales, etc.

**Interferencia:** Es la contaminación por señales extrañas, generalmente artificiales y de formas similar a las de la señal.

**Interferencia Cocanal:** Batido producido en el detector del televisor por recibir dos señales del mismo canal, provenientes desde estaciones diferentes.

**Intermodulación:** Interferencia dada por la generación de batidos interferentes entre dos o más portadoras de acuerdo a la relación de frecuencias  $f = nf_1 \pm mf_2$ , donde n y m son números distintos de cero.

**Extensor de línea (Amplificador de distribución):** Amplificadores usados en los sistemas de distribución finales.

**Lazo de seguimiento de Fase:** Dispositivo electrónico que contiene un sistema realimentado, en el que las magnitudes realimentadas son la frecuencia y la fase. Permite entre otras aplicaciones como: filtros de seguimiento, osciladores muy estables, y sintetizadores de

frecuencia.

**Línea Física:** Medio de conducción, en el que se utiliza cable coaxial, fibra óptica o cualquier otro elemento que permita la tecnología.

**LNB (Convertidor de bloque de bajo ruido):** Combinación de un amplificador de bajo ruido (LNA) y un convertidor de bloque que amplifica y traslada la señal a una frecuencia más baja.

**Luminancia:** Es la parte de la señal de TV que contiene la información de brillo o luminancia, se forma por componentes de los tres colores primarios (RGB) en las proporciones adecuadas para obtener el color blanco de referencia. La luminancia corresponde a los niveles de gris de la imagen.

**Microonda:** Transmisión punto a punto en una línea visual, de señales a alta frecuencia. Algunos sistemas de CATV reciben señales de TV de una antena alejada con un sistema de microondas.

**Modulación:** Es el proceso por el cual una propiedad o un parámetro de cualquier señal es cambiada en forma proporcional a una segunda señal, con el propósito de obtener facilidad de radiación, reducir el ruido y la interferencia, asignación de frecuencia, multicanalización, y superar las limitaciones del equipo.

**Modulación cruzada:** Esta es una forma de distorsión muy importante en los sistemas de cable y consiste en que la modulación de una o más portadoras se sobrepone en otra portadora diferente. Se considera directamente proporcional a la cantidad de canales en el sistema asumiendo contribución igual de cada uno de los canales

**Modulador:** Dispositivo que realiza la modulación. Equipo electrónico requerido para combinar las señales de audio y video y convertirlas a radiofrecuencias (RF) para su distribución sobre el sistema de CATV.

**Monitor de Forma de Onda:** Es un osciloscopio configurado para monitorear las señales de televisión. Se utiliza para medir el voltaje de la señal y verificar que los pulsos de la misma ocurren en los tiempos adecuados.

**Nivel de Señal:** Es el valor del voltaje de una señal, generalmente expresado en milivolts o en dB con respecto a una referencia 0 dBmV, esto es 1 milivolt y una impedancia de 75 ohms.

**Pérdida por Inserción:** Pérdida en un sistema, cuando se inserta un dispositivo pasivo, esta pérdida es igual a la diferencia en el nivel de señal entre la entrada y salida del dispositivo.

**Pérdida por Retorno:** Es la relación entre potencia incidente y reflejada, utilizada para determinar la señal reflejada en una interface entre cables y equipo o las reflexiones originadas por imperfecciones de construcción interna en un cable.

**Portadora Piloto:** Es una portadora transmitida por el sistema, que se utiliza en circuitos especiales, para el control automático de los niveles de operación.

**Preamplificador:** Dispositivo diseñado para reforzar o incrementar el nivel de una señal tomada de la radiación directa de una estación a un nivel capaz de excitar a los siguientes amplificadores.

**Preénfasis:** Incremento del nivel de altas frecuencias de audio en proporción directa al aumento de amplitud del ruido en dichas frecuencias, antes de la modulación, con el fin de mantener una relación constante a través de toda la banda de transmisión.

**Procesador:** Dispositivo que recibe y transmite señales de televisión de aire en la misma frecuencia de recepción o en los casos de las señales de UHF permite asignar frecuencias de CATV.

**Rack:** Bastidor destinado a alojar equipamiento electrónico, informático y de comunicaciones. Sus medidas están normalizadas para que sea compatible con equipamiento de cualquier fabricante.

**Receptor del suscriptor:** Es el equipo capaz de recibir las señales de audio, video y datos transmitidas a través de la Red de Distribución por cable físico, que pertenece al suscriptor.

**Receptor óptico:** Dispositivo activo que recibe una señal de luz y la convierte a radiofrecuencia.

**Receptor satelital:** Dispositivo utilizado en la cabecera (Head End) de un sistema de televisión por cable para recibir y decodificar las señales provenientes de un satélite.

**Relación de Eco:** Es la relación de la amplitud de una señal deseada, a la amplitud de su reflexión, la cual se encuentra presente en la acometida y se expresa en dB.

**Relación Portadora a Ruido:** Es la relación o razón de la potencia pico de la portadora, con respecto a la potencia del ruido en un ancho de banda definido.

**Resolución:** Medida de la definición de la imagen de un sistema de televisión, relativa a la percepción del detalle captado, determinada básicamente por el ancho de banda, velocidad de exploración y relación de aspecto.

**Respuesta en Frecuencia:** Diferencia en amplitud que experimenta una señal, al desplazarse a lo largo del ancho de banda, con respecto al que tenía en la entrada.

**Retardo de Croma:** Retardo que sufre la señal de crominancia respecto al de luminancia al pasar por el sistema.

**Radiofrecuencia:** Señal electromagnética por encima del audio y por debajo de las frecuencias infrarrojas. La televisión por cable y las redes de banda ancha usan tecnología RF.

**Ruido:** Señales aleatorias e imprevisibles del tipo eléctrico originadas en forma natural dentro o fuera del sistema. Cuando estas variaciones se agregan a la señal portadora de la información, esta puede quedar en gran parte oculta o eliminada totalmente.

**Ruido Externo:** Energía interferente causada por radiaciones extrañas a la señal deseada de televisión.

Sistema de Televisión M.- Estándar adoptado por el Ecuador, que define los parámetros técnicos de las señales de audio y video para un canal de televisión dentro del canal asignado, para asegurar que las señales difundidas no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas radioeléctricos, es decir, establece entre otras cosas, el número de líneas por cuadro, frecuencia de campo, frecuencia de línea, ancho de banda del canal, tipo de modulación, portadora de video, portadora de audio y pre-énfasis

Splice: Empalme en un cable coaxial.

Splitter: Dispositivo pasivo para la distribución de las señales de CATV divisor en dos o más salidas, para ser enviadas a varios receptores simultáneamente.

Sub Banda: Banda de frecuencia de 5 MHz – 45 MHz, la cual puede ser utilizada para la transmisión de datos en forma bidireccional.

Sub Portadora de Color: Portadora cuyas bandas laterales son sumadas a la señal monocroma para transmitir la información de color en el sistema NTSC.

Suscriptor: Usuario de los servicios proporcionados por el sistema de cable.

Tap: Dispositivo nexo entre la red de distribución y el abonado.

Temperatura de Ruido: Es la temperatura a la que un cuerpo negro produce una potencia de ruido igual a la de nuestro dispositivo, en el ancho de banda de interés.

Terminal: Una carga resistiva para un cable coaxial destinada a absorber la energía remanente al final de una línea, eliminando la reflexión de energía.

Terminal del Suscriptor: Punto de la acometida que entrega la señal al televisor del suscriptor.

Transmisor Óptico: Dispositivo que convierte una señal eléctricamente modulada en una señal óptica para difundirla a través de una fibra óptica.

Unidad de Rack: Es el espacio que se debe mantener entre los equipos en un rack. Es equivalente a la altura mínima de un equipo.

Vectoroscopio: Dispositivo cuya función es medir la información de color en las señales de televisión, específicamente, en la subportadora de color. Mediante este equipo se puede determinar la saturación y el tono de los colores de las imágenes.

Velocidad de Propagación: Velocidad de transmisión de la señal. En el espacio libre, las ondas electromagnéticas viajan a la velocidad de la luz. En los cables coaxiales esta velocidad es menor y su medida se la expresa como un porcentaje de la velocidad en el aire considerada velocidad nominal.

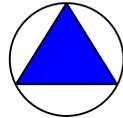
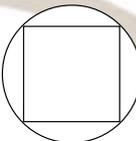
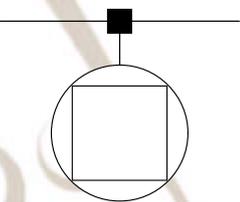
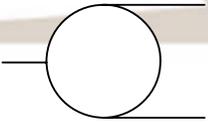
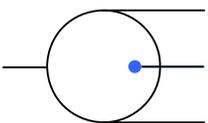
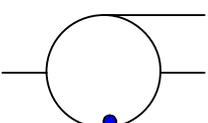
Video Compuesto: Es una señal que cuando es monocromática consiste de la imagen y las señales de sincronismo y blanking, cuando es a color aparecen los sincronismos de color y la información de color de la imagen.

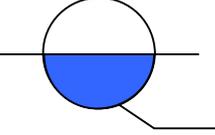
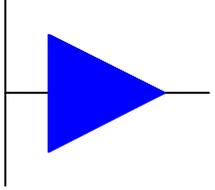
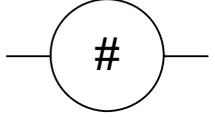
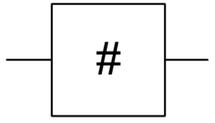
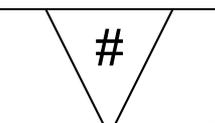
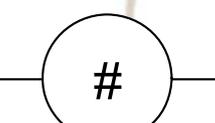
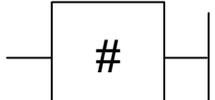
Zumbido del Sistema: componente de energía espuria de baja frecuencia, provenientes de la fundamental y de las armónicas de la fuente de energía.

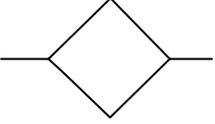
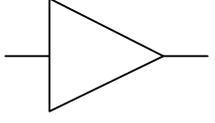
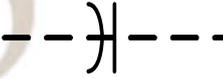
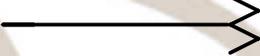
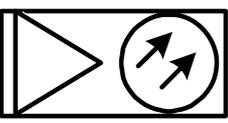
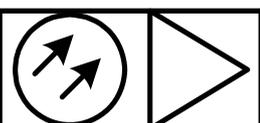
**Artículo 3: SIMBOLOGÍA Y ABREVIATURAS**

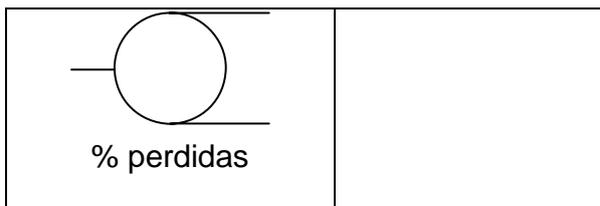
**3.1 Simbología**

Para la aplicación de la presente Norma Técnica y la presentación de los respectivos estudios de ingeniería, los siguientes símbolos tendrán los significados que a continuación se detallan:

	HEAD END
	HUB OPTICO
	FUENTE DE ENERGÍA
	INSERTOR DE ENERGÍA
	SPLITER DE DOS VÍAS
	SPLITER DE TRES VÍAS
	SPLITER DE TRES CON PUERTOS HOT
	ACOPLADOR DIRECCIONAL

	
	AMPLIFICADOR TRONCAL
	TAP, DOS PUERTOS
	TAP, CUATRO PUERTOS
	TAP, SEIS PUERTOS
	TAP, OCHO PUERTOS
	TAP AUTO TERMINADO, DOS PUERTOS
	TAP AUTO TERMINADO, CUATRO PUERTOS
	TAP AUTO TERMINADO, OCHO PUERTOS
	ECUALIZADOR

	
	EXTENSOR DE LÍNEA
	CABLE DE RED TRONCAL
	CABLE DE RED DE DISTRIBUCIÓN
	CABLE DE RED DE SUScriptor
	BLOQUEO DE ENERGIA
	TERMINADOR DE LINEA
	EMPALME DE CABLE
	TRANSMISOR OPTICO
	RECEPTOR OPTICO
	CABLE OPTICO CON NUMERO DE FIBRAS
	ACOPLADOR OPTICO



**3.2 Abreviaturas y Acrónimos**

Para la aplicación de la presente Norma Técnica, las siguientes abreviaturas y acrónimos tendrán los significados que a continuación se detallan:

Abreviatura o Acrónimo	Significado
AB	Ancho de Banda
AGC	Control automático de ganancia
APC	Control automático de pendiente
CATV	Televisión por Cable
CCIR	Comité Consultivo Internacionales de Radiocomunicaciones
CNR	Relación portadora a ruido
CONARTEL	Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión
CSO	Batido de segundo orden (Composite Second Order)
CTB	Batido de tercer orden (Composite Triple Beat)
dB	DeciBel
dBm	DeciBel referido a 1 miliWatio
dBmV	DeciBel referido a 1 miliVolt
dBuV	DeciBel referido a 1 microVolt
DSR	Receptor Digital Satelital.
FCC	Agencia de Gobierno de los Estado Unidos (Federal Communications Comisión)
FTTx	Fibra hacia el x: h=hogar, b=edificio, c=esquina
GHz	GigaHertz
HFC	Híbrido Fibra – Coaxial
Hz	Hertz
kHz	KiloHertz
LNB	Convertidor de bloque de bajo ruido
MHz	MegaHertz
NPR	Relación potencia a ruido
NTSC	Sistema de transmisión de televisión analógica (National Televisión System Comite)
PLL	Lazo de seguimiento de fase (Phase-Locked Loops)
RF	Radiofrecuencia
RU	Unidad de Rack
SAP	Segundo programa de audio
SNR	Relación Señal a Ruido.
SUPERTEL	Superintendencia de Telecomunicaciones
TV	Televisión
UHF	Ultra alta frecuencia
UIT	Unión Internacional de Telecomunicaciones
µs	Microsegundos

uV/m	microVoltios/metro
V	Voltio
VHF	Muy alta frecuencia
VSF	Banda Lateral Residual
XMOD	Modulación cruzada

**Artículo 4: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS**

**4.1 ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO**

El Sistema de Audio y Video por suscripción es una red cerrada que provee el servicio limitado de difusión de señales de televisión por cable y que está conformado por cuatro elementos estructurales principales:

- Cabecera (Headend)
- Red Troncal
- Red de Distribución
- Red del suscriptor

**4.1.1 Head End**

Es el origen del sistema de televisión por cable, tiene como misión fundamental la recepción, procesamiento y transmisión de las señales de televisión hacia una red de cable físico. Este procesamiento consiste en la modulación de señales de audio y video provenientes del satélite, de difusión terrestre, o, de producción local a una frecuencia y formato de canal establecido para transmitirse por la red de cable, mezclándose en un combinador para su inyección a la red troncal.

**4.1.2 Red Troncal**

Es la sección principal de la red física que transporta la programación de audio y video multicanal. La función básica de esta porción de red consiste en la conducción de niveles adecuados para evitar degradación de la señal debido a la atenuación y distorsión en la línea física utilizada.

**4.1.2.1. Red Troncal Convencional**

En esta arquitectura la red debe estar constituida con cable coaxial RG-500 o superior.

El número de amplificadores en cascada será máximo de 40.

**4.1.2.2. Red Troncal HFC**

La red Troncal HFC (hybrid fiber coax) es un avanzado sistema de transmisión CATV donde un post amplificador en el Head End alimenta a los transmisores ópticos y estos se distribuyen a la red de fibra óptica que conectará el Head End con los nodos ópticos. En los nodos ópticos se efectúa la conversión de la señal óptica en eléctrica que se

inyecta al cable coaxial con la señal hacia la red de distribución.

Se ocupará hilos de fibra óptica para la dirección hacia el abonado (Forward o Downstream), hilos de fibra óptica para la dirección desde el suscriptor (Retorno o Upstream) e hilos de respaldo de las anteriores. Existen redes donde la fibra óptica abarca la red de distribución o incluso al suscriptor como el caso de las redes (FTTx).

#### 4.1.3 Red de Distribución

Es el medio de transmisión de la señal de audio y video, compuesto por una estructura de cables, aérea o subterránea, que debe ser cable coaxial RG-11 o superior con una malla mínima de 60%, que transporte las señales, para distribuir la programación de audio y video desde la línea trocal hacia cada uno de los suscriptores.

#### 4.1.4 Red de Suscriptor

Es el conjunto de elementos que se utilizan en el sitio del abonado para distribuir las señales en el interior, esta integrado por un cable coaxial RG-59 o superior con una malla mínima de 60%, flexible utilizado para llevar la señal desde el cable de distribución hasta la casa.

### 4.2 CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES

#### 4.2.1 Características técnicas del Head End

##### Recepción Satelital.

Para la implementación del Head End se deberá adecuar o construir las instalaciones de tal forma que cumplan con las normas de seguridad industrial, ruido ambiental, temperatura (se recomienda mantener los equipos a una temperatura de 20°), iluminación, tensiones y corrientes eléctricas, descargas atmosféricas, protección contra incendios, espacio necesario para trabajar (con una separación por lo menos de 60 centímetros delante y detrás de cada rack),

Para el sistema de recepción satelital se deberá ubicar las antenas en el lugar de menor exposición a interferencias radioeléctricas, considerando que las portadoras de microondas más comunes, como las de sistemas de telefonía local, utilizan la misma banda de frecuencia que muchos sistemas satelitales también se debe considerar construir un escudo protector cerca de la antena.

Se deberá utilizar un LNB tipo PLL, con figuras de ruido entre 0,6dB y 1,2dB para la banda Ku y entre 15 grados Kelvin y 35 grados Kelvin para la banda C. Se deberá colocar el número divisores a la salida del mismo de acuerdo a las especificaciones del LNB y de los receptores para no degradar la señal. Se utilizará cables de baja atenuación y de gran blindaje como RG-6 o RG-11 con una malla mínima del 75% para llevar la señal del LNB al receptor satelital y se procurará que la distancia entre las antenas y los equipos receptores sea lo más corta posible, la distancia máxima dependerá principalmente de la atenuación del cable utilizado y de los niveles de operación de los equipos.

#### Recepción Local

Para el sistema de recepción de televisión abierta local en las bandas de VHF y UHF, se utilizará antenas aéreas de banda ancha cuando el nivel de recepción es superior al requerido en el borde de cobertura secundario establecido en la Norma Técnica de Televisión Analógica; y, antenas sintonizadas por canal cuando el nivel es inferior al antes referido.

#### 4.2.2 Características de Transmisión de las Señales

Los servicios de video se transmitirán de acuerdo a la norma M del sistema NTSC de televisión en color, en canales de 6Mhz de ancho de banda, conteniendo video analógico de definición estándar de 525 líneas con las características técnicas que establece la UIT y complementariamente la FCC

#### Separación entre Portadoras

- La frecuencia de la portadora de audio estará a + 4.5 MHz. de la portadora de video del propio canal con una tolerancia de  $\pm 5$  KHz.
- La tolerancia de la frecuencia de portadora de video será de  $\pm 50$  KHz. Con respecto a la frecuencia portadora nominal.

#### Adicionalmente:

- Las portadoras que se encuentren dentro de las bandas de 108 a 118 MHz y 328.6 a 335.4 MHz estarán desplazadas 25 KHz.
- Las portadoras que se encuentren dentro de la banda de 118 a 137 MHz, 225 a 328.6 MHz y 335.4 a 400 MHz estarán desplazadas 12.5 KHz. Los desplazamientos citados tendrán una tolerancia de  $\pm 5$  KHz.

#### Niveles de las Portadoras

La desviación de la portadora de audio tiene una tolerancia de desplazamiento de 25 KHz máximo. El nivel de la portadora de video en cada canal no variará + 8 dB en total, y se mantendrá:

Dentro de 3 dB de variación máxima respecto a cualquier portadora de video a 6 MHz;

Dentro de 10 dB respecto del nivel de la portadora de video en cualquier otro canal, hasta un límite de operación de 300 MHz, con 1 dB de aumento para cada 100 MHz adicionales.

El nivel de la portadora de audio para condiciones de canal adyacente estará a no más de 15 a 17 dB abajo del nivel de la portadora de video asociada y no menos de 10 dB abajo del nivel de portadora de video adyacente superior.

Las armónicas y espurias de cada canal deben estar como mínimo a 60 dB por debajo del nivel de la portadora principal de video.

#### Retardo de Cromo (CLDI)

El retardo de la señal de crominancia al de luminancia no será mayor a  $\pm 200$  nanosegundos.

#### Ganancia y Fase Diferencial

La ganancia diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión no excederá +30%

La fase diferencial para la subportadora de color de la señal de televisión se encontrará en el rango de  $-20^\circ$  a  $+20^\circ$ .

#### Respuesta en Frecuencia

La variación máxima de la respuesta en frecuencia del canal será de + 2 dB para todas las frecuencias comprendidas entre - 0.5 a + 3.75 MHz de la portadora de video.

#### Relación Portadora a Ruido (CNR)

La relación portadora a ruido en el sistema tendrá un valor mínimo de 40 dB, y un valor máximo de 75 dB, antes del primer amplificador.

Estos parámetros aplican para canales de recepción satelital, producción local y para televisión radiodifundida que se reciba en el Head End con los niveles de intensidad de campo establecidos en el REGLAMENTO DE APLICACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN DE LOS CANALES DE TELEVISIÓN ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE DEL PAÍS.

#### Zumbido del Sistema

La variación pico a pico en la señal de video causada por disturbios de baja frecuencia (zumbido o transitorios repetitivos) generados dentro del sistema, o por inadecuada respuesta a baja frecuencia, no excederá del 5% del nivel de la señal de video.

#### Profundidad de Modulación

La relación entre la "línea de blanco" y el pico de la señal de sincronismo (profundidad de modulación) se encontrará en el rango de 75% a 95% para cada canal.

#### 4.2.3 Requerimientos técnicos para equipos de Head End

Para la presentación de los estudios de ingeniería se deberá indicar las siguientes características

#### Recepción Satelital.

Las bandas utilizadas para la recepción de las señales de televisión serán la banda C y la banda Ku.

Las características definidas por las antenas satelitales serán:

Una o más antenas por satélite  
Un satélite máximo por antena  
Diámetro de antena (metros)  
Polarización  
Método de rastreo

Banda de recepción  
Figura de mérito en dB / K  
Capacidad para variar la frecuencia  
Sistema de control de la estación terrena  
Ganancia a 4 GHz si es de banda C  
Ganancia a 12 GHz si es de banda Ku  
Beamwidth (-3 dB) a 4 GHz  
Beamwidth (-3 dB) a 12 GHz  
Temperatura de ruido a 4 GHz si es de banda C  
Temperatura de ruido a 12 GHz si es de banda Ku  
Las características mecánicas que deben cubrir las antenas satelitales serán:

Velocidad de viento que soporta sin pérdida de enlace  
Operacional a 4 GHz: 120.7 Km / h  
Operacional a 12 GHz: 96.56 Km / h

#### Recepción Local

Banda de operación  
Ganancia en dBi  
Beamwidth (a -3 dB)  
Relación delante/atrás

#### Demoduladores

Tipo de Detección: AGC  
Rango de Frecuencias: 54 MHz – 860 MHz  
Tipo de Salida: Banda Base

#### Procesador

- *Generales*  
Rango de frecuencia: de 54 a 860 MHz  
Canales que acepta a la entrada: VHF, CATV, UHF  
Nivel de salida mínimo: 55 dBmV  
Figura de ruido máxima [dB]: 8 en VHF y 10 en UHF

- *Niveles salida de IF*  
Nivel de Video mínimo: 38 dBmV  
Nivel de Audio mínimo: 22 dBmV  
Impedancia: 75 ohms

- *Varias*  
Tipo de conectores: RF & Video "F"  
Test point frontal

#### Receptor satelital

Rango de frecuencia de entrada: 950-1550 MHz  
Frecuencia IF  
Figura de ruido  
Conector de entrada/salida  
Video de salida  
Nivel de la señal de entrada

#### Moduladores

- *Generales*  
Rango de frecuencia de trabajo: 54-860 MHz  
Nivel de salida mínimo: 55 dBmV

Nivel de Ajuste 20 dB  
CNR (en banda ): >62 dBc  
CNR (fuera de banda): >65 dBc

Cuando el número de canales del sistema sea superior a 20 canales, se deberá utilizar moduladores con filtro IF: SAW y estabilidad de salida PLL

- Niveles salida de IF

Nivel de Video mínimo: 38 dBmV

Nivel de Audio mínimo: 22 dBmV

- Varias

Tipo de conectores: RF y Video "F"

Test point frontal

**Combinador**

Rango de frecuencia

Número de entradas

Nivel de entrada

Aislamiento

Pérdidas entrada/salida

**4.2.4 Canalización de Bandas**

Los canales suministrados al Terminal del suscriptor deberán cumplir con lo siguiente:

Poseer la estabilidad en frecuencia necesaria para ser recibidos y mostrados en televisores convencionales de los que se emplean para captar señales de televisión radiodifundidas por aire o por otro medio.

Las frecuencias de los canales utilizados se indican en la Tabla No.1, donde se establece la designación de canales y frecuencias portadoras de audio y video para los Sistemas de Televisión por Cable, sin embargo, el límite de operación en frecuencias más altas estará dictaminado por el avance de la tecnología.

**Tabla N° 1**

BANDA	CANAL		FRECUENCIA (MHz)	PORTADORA DE VIDEO (MHz)	PORTADORA DE AUDIO (MHz)
	LTR.	NUM.			
BANDA SUB VHF (SUB BAND)	T-7	-	6 - 12	7	11,5
	T-8	-	12 - 18	13	17,5
	T-9	-	18 - 24	19	23,5
	T-10	-	24 - 30	25	29,5
	T-11	-	30 - 36	31	35,5
	T-12	-	36 - 42	37	41,5
	T-13	-	42 - 48	43	47,5
	T-14	-	48 - 54	49	53,5
BANDA BAJA VHF (LOW BAND)	-	2	54 - 60	55,25	59,75
	-	3	60 - 66	61,25	65,75
	-	4	66 - 72	67,25	71,75
	-	5	76 - 82	77,25	81,75
	-	6	82 - 88	83,25	87,75
	A-5	95	90 - 96	91,25	95,75
	A-4	96	96 - 102	97,25	101,75
	A-3	97	102 - 108	103,25	107,75
	A-2	98	108 - 114	109,275	113,775
	A-1	99	114 - 120	115,275	119,775
BANDA MEDIA VHF (MID BAND)	A	14	120 - 126	121,2625	125,7625
	B	15	126 - 132	127,2625	131,7625
	C	16	132 - 138	133,2625	137,7625
	D	17	138 - 144	139,25	143,75
	E	18	144 - 150	145,25	149,75
	F	19	150 - 156	151,25	155,75
	G	20	156 - 162	157,25	161,75
	H	21	162 - 168	163,25	167,75
	I	22	168 - 174	169,25	173,75
BANDA ALTA VHF (HI BAND)	7	7	174 - 180	175,25	179,75
	8	8	180 - 186	181,25	185,75
	9	9	186 - 192	187,25	191,75
	10	10	192 - 198	193,25	197,75
	11	11	198 - 204	199,25	203,75
	12	12	204 - 210	205,25	209,75
	13	13	210 - 216	211,25	215,75
SUPERBANDA (SUPER BAND)	J	23	216 - 222	217,25	221,75
	K	24	222 - 228	223,2625	227,7625
	L	25	228 - 234	229,2625	233,7625
	M	26	234 - 240	235,2625	239,7625
	N	27	240 - 246	241,2625	245,7625

	O	28	246 - 252	247,2625	251,7625
	P	29	252 - 258	253,2625	257,7625
	Q	30	258 - 264	259,2625	263,7625
	R	31	264 - 270	265,2625	269,7625
	S	32	270 - 276	271,2625	275,7625
	T	33	276 - 282	277,2625	281,7625

BANDA	CANAL		FRECUENCIA (MHz)	PORTADORA DE VIDEO (MHz)	PORTADORA DE AUDIO (MHz)
SUPERBANDA (SUPER BAND)	U	34	282 - 288	283,2625	287,7625
	V	35	288 - 294	289,2625	293,7625
	W	36	294 - 300	295,2625	299,7625
HIPERBANDA (HYPER BAND)	AA	37	300 - 306	301,2625	305,7625
	BB	38	306 - 312	307,2625	311,7625
	CC	39	312 - 318	313,2625	317,7625
	DD	40	318 - 324	319,2625	323,7625
	EE	41	324 - 330	325, 2625	329,7625
	FF	42	330 - 336	331,2750	335,775
	GG	43	336 - 342	337,2625	341,7625
	HH	44	342 - 348	343,2625	347,7625
	II	45	348 - 354	349,2625	353,7625
	JJ	46	354 - 360	355,2625	359,7625
	KK	47	360 - 366	361,2625	365,7625
	LL	48	366 - 372	367,2625	371,7625
	MM	49	372 - 378	373,2625	377,7625
	NN	50	378 - 384	379,2625	383,7625
	OO	51	384 - 390	385,2625	389,7625
	PP	52	390 - 396	391,2625	395,7625
	QQ	53	396 - 402	397,2625	401,7625
	RR	54	402 - 408	403,25	407,75
	SS	55	408 - 414	409,25	413,75
	TT	56	414 - 420	415,25	419,75
	UU	57	420 - 426	421,25	425,75
	VV	58	426 - 432	427,25	431,75
	WW	59	432 - 438	433,25	437,75
	XX	60	438 - 444	439,25	443,75
	YY	61	444 - 450	445,25	449,75
	ZZ	62	450 - 456	451,25	455,75
	AAA	63	456 - 462	457,25	461,75
	BBB	64	462 - 468	463,25	467,75
	CCC	65	468 - 474	469,25	473,75
	DDD	66	474 - 480	475,25	479,75
	EEE	67	480 - 486	481,25	485,75
	FFF	68	486 - 492	487,25	491,75
	GGG	69	492 - 498	493,25	497,75
	HHH	70	498 - 504	499,25	503,75
III	71	504 - 510	505,25	509,75	
JJJ	72	510 - 516	511,25	515,75	
KKK	73	516 - 522	517,25	521,75	
LLL	74	522 - 528	523,25	527,75	
MMM	75	528 - 534	529,25	533,75	
NNN	76	534 - 540	535,25	539,75	
OOO	77	540 - 546	541,25	545,75	
PPP	78	546 - 552	547,25	551,75	
-	-	79	552 - 558	553,25	557,75
-	-	80	558 - 564	559,25	563,75
-	-	81	564 - 570	565,25	569,75
-	-	82	570 - 576	571,25	575,75
-	-	83	576 - 582	577,25	581,75
-	-	84	582 - 588	583,25	587,75
-	-	85	588 - 594	589,25	593,75

-	-	86	594 - 600	595,25	599,75
-	-	87	600 - 606	601,25	605,75
-	-	88	606 - 612	607,25	611,75
-	-	89	612 - 618	613,25	617,75
-	-	90	618 - 624	619,25	623,75
-	-	91	624 - 630	625,25	629,75
-	-	92	630 - 636	631,25	635,75

BANDA	CANAL		FRECUENCIA (MHz)	PORTADORA DE VIDEO (MHz)	PORTADORA DE AUDIO (MHz)
-	-	93	636 - 642	637,25	641,75
-	-	94	642 - 648	643,25	647,75
-	-	100	648 - 654	649,25	653,75
-	-	101	654 - 660	655,25	659,75
-	-	102	660 - 666	661,25	665,75
-	-	103	666 - 672	667,25	671,75
-	-	104	672 - 678	673,25	677,75
-	-	105	678 - 684	679,25	683,75
-	-	106	684 - 690	685,25	689,75
-	-	107	690 - 696	691,25	695,75
-	-	108	696 - 702	697,25	701,75
-	-	109	702 - 708	703,25	707,75
-	-	110	708 - 714	709,25	713,75
-	-	111	714 - 720	715,25	719,75
-	-	112	720 - 726	721,25	725,75
-	-	113	726 - 732	727,25	731,75
-	-	114	732 - 738	733,25	737,75
-	-	115	738 - 744	739,25	743,75
-	-	116	744 - 750	745,25	749,75
-	-	117	750 - 756	751,25	755,75
-	-	118	756 - 762	757,25	761,75
-	-	119	762 - 768	763,25	767,75
-	-	120	768 - 774	769,25	773,75
-	-	121	774 - 780	775,25	779,75
-	-	122	780 - 786	781,25	785,75
-	-	123	786 - 792	787,25	791,75
-	-	124	792 - 798	793,25	797,75
-	-	125	798 - 804	799,25	803,75
-	-	126	804 - 810	805,25	809,75
-	-	127	810 - 816	811,25	815,75
-	-	128	816 - 822	817,25	821,75
-	-	129	822 - 828	823,25	827,75
-	-	130	828 - 834	829,25	833,75
-	-	131	834 - 840	835,25	839,75
-	-	132	840 - 846	841,25	845,75
-	-	133	846 - 852	847,25	851,75
-	-	134	852 - 858	853,25	857,75
-	-	135	858 - 864	859,25	863,75
-	-	136	864 - 870	865,25	869,75
-	-	137	870 - 876	871,25	875,75
-	-	138	876 - 882	877,25	881,75
-	-	139	882 - 888	883,25	887,75
-	-	140	888 - 894	889,25	893,75
-	-	141	894 - 900	895,25	899,75
-	-	142	900 - 906	901,25	905,75
-	-	143	906 - 912	907,25	911,75
-	-	144	912 - 918	913,25	917,75

-	-	145	918 - 924	919,25	923,75
-	-	146	924 - 930	925,25	929,75
-	-	147	930 - 936	931,25	935,75
-	-	148	936 - 942	937,25	941,75
-	-	149	942 - 948	943,25	947,75
-	-	150	948 - 954	949,25	953,75

#### 4.2.5. Características de la red Troncal

##### Características técnicas de Red Troncal Convencional

Está constituida por el cable coaxial, amplificadores, divisores y taps, entre otros.

Entre el nodo y cada amplificador de segmento se instalará cable coaxial RG-500 o mejor. Toda la distribución de Taps se realizará a la salida de los amplificadores de segmento con un solo tipo de cable.

Las características de la señal recibida desde el Head End serán:

Impedancia

Entrada y salida: 75 Ohm.

Características mecánicas del conector: tipo F.

Pérdidas de retorno:  $\geq 14$  dB.

Relación CNR:  $\geq 40$  dB.

Nivel de señal entregada en carga (para toda la banda de RF):  $\geq 0$  a 10 dBmV.

Rechazo zumbido de red:  $\geq 65$  dB.

##### Amplificadores Troncales

Amplificadores para el transporte de la señal

Todos los amplificadores estarán equipados con un control automático de ganancia (AGC) para la compensación automática de los cambios de temperatura que se puedan presentar y que afecten la longitud de los cables y el comportamiento de la electrónica misma.

Para el canal de retorno el amplificador será del tipo bidireccional con salida dual.

Características de Desempeño mínimas del Amplificador:

Puntos de Test con acoplador direccional de -20 dB

Canal de bajada

CTB > 76.5 dB

CSO > 71 dB

XMOD > 68.5 dB

Canal de Retorno

CTB > 88 dB

CSO > 81 dB

XMOD > 77 dB

Cada amplificador debe tener conexión a tierra.

#### 4.2.6. Características de la red de Distribución

El diseño de la red de distribución implica el cálculo de balances de potencia, distancias a las que hay que intercalar elementos activos y pasivos, tendido de cables y

canalizaciones que deberán hacer posible el funcionamiento de la red. Los componentes activos, amplificadores y regeneradores, utilizados en la red de acceso deberán cubrir, como mínimo, la banda de amplificación 54 MHz – 860 MHz.

Al instalar bucles de expansión antes y después de cada dispositivo activo y en cada conexión, se debe considerar que un bucle de expansión debe tener, dependiendo del diámetro del cable, de 30 a 38 cm de fondo y aproximadamente 15 cm de profundidad. Se debe formar un bucle de expansión cuando el tramo de cable exceda los 50 m.

El cable coaxial a ser utilizado debe ser RG-11 o mejor con una malla mínima de 60%.

##### Amplificadores de distribución

Amplificadores para la distribución de la señal

En la red se dispondrá arreglos de amplificadores que regenerarán las señales eléctricas, dependiendo del diseño del concesionario se podrán tener varias configuraciones de entradas por salidas.

Se podrá disponer de los Amplificadores (extensores de línea) en diversos arreglos basados en la topografía de la zona a cubrir y a la densidad del área (abonados atendidos por km). En todo caso el número máximo de extensores de línea en cascada por los que pasará la señal antes de llegar al suscriptor desde la red troncal será de 6 (seis).

##### Taps

Los Taps son elementos pasivos de la red coaxial que dividen la señal eléctrica y la disponen en sus diferentes salidas (1x2, 1x4, 1x8, 1xn) para su distribución a los suscriptores.

El nivel de señal en el Tap debe ser al menos 10 dBmV en la frecuencia del canal más alto.

##### Splitters y Acopladores Direccionales

La distribución de señal para suscriptores en la misma calle puede utilizar dos métodos: la salida balanceada de un splitter y el uso de acopladores direccionales.

##### Niveles de Radiación

El Operador debe mantener los niveles mínimos de dispersión definidos por la FCC, de acuerdo a los siguientes niveles.

Frecuencia (MHz)	Nivel de Dispersión (uV/m)	Distancia desde la Planta (m)
Hasta 54 Mhz incluido	15	30.48
Sobre 54 MHz y hasta 216 MHz incluido	20	3.48
Sobre 216 MHz.	15	30.48

**4.2.7. Características de la red de Acometida o Red de Abonado**

La acometida o red de abonado está constituida por el cable coaxial que conecta el Tap más cercano con el splitter colocado en la instalación del abonado.

Se debe evitar colocar divisores a las salidas de los taps cuando no existan más salidas disponibles.

**Cable Coaxial**

Para que a la entrada del equipo Terminal del suscriptor se tenga el valor adecuado, el nivel de salida del tap deberá ser suficientemente grande. Para la frecuencia más alta se especifica un nivel mayor a 10 dBmV, mientras que para la frecuencia baja (54 MHz) el valor mínimo será de 8 dBmV.

Se deberá utilizar conectores tipo F para cable coaxial, el cual deberá ser RG-59 o mejor con una malla mínima de 60%.

Se debe señalizar los cables correctamente, cada operador debe elegir su propia nomenclatura para facilitar las labores de mantenimiento y desconexión.

**Niveles de las Señales**

El parámetro más importante en la instalación de la acometida es la calidad de la señal, básicamente los niveles de llegada al suscriptor, relación Portadora a Ruido (CNR)=30dB.

Los niveles en el terminal del suscriptor tendrán un valor mínimo de 0 dBmV y un valor máximo de 10 dBmV.

Los niveles en la señal de audio deberán mantenerse entre -20 dB a -14 dB, del nivel de la portadora de video.

- Otras especificaciones:
- Impedancia: 75 Ohm.
- Banda de frecuencia: 54 a 860 MHz.
- Banda de retorno: 5 - 42 MHz.
- CSO > 51dB
- CTB > 51dB
- XMod > 51dB
- Hum < 5%

**4.2.8. Características de la Red Troncal de Fibra Óptica**

Para la Red Troncal de Fibra Óptica, se deben considerar ciertos parámetros mínimos de desempeño y calidad en los dispositivos que la componen.

Se debe detallar en el estudio de ingeniería cuantos nodos ópticos se conectarán por transmisor y receptor óptico de acuerdo a la segmentación del sistema, la distancia y el presupuesto de enlace de potencia.

**Transmisores Ópticos**

Características mínimas de desempeño:

CNR	> 43dB
CSO	> 51dB
CTB	> 51dB
XMod	> 51dB

**Receptores Ópticos**

Características mínimas de desempeño:

NPR	> 40dB
Nivel de Salida de Potencia	> 43 dBmV
Canal de Retorno	Uso de receptores Dual

**Nodos Ópticos**

Características mínimas de desempeño:

Alimentación	Con redundancia
Nivel de Salida	53 dBmV
CTB	> -63 dBc
CSO	> -61 dBc
CNR	> 52 dB
HUM	> -65 dB

**Fibra Óptica Monomodo**

Se usarán cables de fibra óptica monomodo de hilos aéreos, autosoportado con mensajero. La fibra óptica escogida por el concesionario deberá cumplir por lo menos con la recomendación UIT-T G.652.

Al utilizar un cable mensajero por el cual se desplazará el cable de fibra este debe estar protegido eléctricamente mediante un sistema conexión a tierra. Se debe considerar las pérdidas en conectores, en empalmes por fusión y asegurar que la atenuación por kilómetro que tiene la fibra después de que la instalación cumpla con las siguientes especificaciones:

Longitud de Onda (nm)	Atenuación (dB/Km)
1310	0.35
1383	0.35
1550	0.24
1625	0.23

**Conectores y empalmes**

En la red se colocará conectores que aseguren pérdidas ≤ 1 dB, y que sean normalizados por la UIT para conectores monomodo. De este modo:

La pérdida en cada empalme será  $\leq 0.3$  dB.

## Artículo 5. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN

Los Servicios de Audio y Vídeo por suscripción a través de cable, se sujetarán a los siguientes criterios:

### 5.1 Asignación de canales

Para los sistemas analógicos de Audio y Vídeo, la asignación de canales será acorde a la definición de canalización establecida en el numeral 4.2.4 de la presente Norma.

Los canales del servicio de audio utilizarán las subportadoras de audio de cada canal de 6 MHz.

### 5.2 Ampliación de Área de Operación

Se realizará por cualquiera de los medios físicos establecidos en la presente norma.

### 5.3 Incremento de Canales

Se autorizará conforme a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

### 5.4 Codificación de la Señal

La codificación para proporcionar diferentes paquetes de servicio y seguridad para la transmisión debe ser a nivel de inversión de video y supresión del sincronismo como parámetros mínimos de alteración.

### 5.5 Canal de Retorno

En las redes de audio y video por suscripción es factible habilitar el retorno, comprendido en la banda sub VHF, utilizado en el transporte de señales en el sentido suscriptor-head end, que permite únicamente solicitar, habilitar o deshabilitar servicios de valor agregado, asociados al sistema de audio y video por suscripción y definidos en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Para realizar esta labor, los amplificadores de la red de distribución deben disponer de amplificación en ambos sentidos, y en el nodo óptico, una fibra independiente llevará la señal hasta la cabecera, donde se convierte de nuevo a señal eléctrica.

## Artículo 6. NIVELES DE CALIDAD DE SERVICIO (QoS)

### 6.1 Mantenimiento

El mantenimiento preventivo se efectuará como mínimo una vez por año y sus resultados así como los de mantenimiento correctivo deberán ser reportados durante los dos primeros meses de cada año, en un documento certificado por un Ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones, de acuerdo al formato a ser emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

### 6.2 Índices de Calidad de Servicio y Metas

Los concesionarios deberán reportar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, los listados de cumplimiento de cada uno de los índices de calidad de servicio en función de los formularios que determine la Superintendencia de Telecomunicaciones. Para el caso de operadoras que cuenten con un número de abonados mayor a 2000, se requiere que la información sea publicada en una herramienta en línea para descarga automática del organismo de control.

Los índices de calidad y sus metas se aplicarán a todos los concesionarios, salvo el caso de fallas calificadas como caso fortuito o fuerza mayor; o, no imputables al concesionario; y, se revisarán anualmente por el CONARTEL.

Los índices de Calidad de Servicio y Metas se detallan a continuación.

#### 6.2.1 Atención de Reclamos

El parámetro a considerarse es el tiempo promedio de resolución de reclamos, que se define como el tiempo promedio medido en horas continuas que los usuarios esperan para que un reclamo reportado a través del centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio sea resuelto. Los lineamientos a seguirse se muestran en la siguiente tabla.

Valor Objetivo (h)	Porcentaje de Casos
$\leq 24$	90%
$\leq 48$	91% - 95%
$\leq 72$	96% - 99%

#### 6.2.2 Reparación de Averías

Para este caso se considerará el tiempo promedio de reparación de averías que se define como el tiempo promedio medido en horas continuas que tarda en repararse una avería. Se lo contabiliza desde el momento en que se produce la notificación al centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio hasta la reparación de la misma. El valor objetivo de este tiempo será hasta 72 horas.

#### 6.2.3 Cumplimiento de Visitas de Reparación

Se define como la cantidad de visitas efectuadas para la reparación de averías una vez que el centro o persona responsable de atención al cliente del proveedor del servicio ha sido notificada de las mismas. El valor objetivo de cumplimiento es del 90% del total reportado.

#### 6.2.4. Tiempo de Respuesta de Operadoras

Para este caso se considera el tiempo medido en segundos que la persona responsable o centro de atención al cliente del proveedor del servicio demora en responder una llamada. Los parámetros a controlar se muestran en la siguiente tabla.

Valor Objetivo (s)	Porcentaje de Casos
$\leq 55$	92%
$> 55$	8%

### 6.2.5 Interrupción y Restitución del Servicio

El operador tiene la obligación de notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones con por lo menos 48 horas de anticipación cualquier interrupción planificada que afecte la prestación del servicio.

En caso de interrupción del servicio por causas imputables al Concesionario, cada usuario tiene derecho al reembolso por parte del concesionario por el tiempo en que no ha tenido el servicio, sean estas horas o días, el cual será calculado en función del pago mensual que realiza el usuario según plan contratado.

### 6.2.6 Reclamos de Facturación

Para la presente norma se considerará que de existir reclamos de facturación de los usuarios al proveedor de servicio, estos no podrán exceder el valor objetivo del 1 por cada 100 facturas.

### 6.3 Registro de Usuarios

Para aplicación de la presente norma y con el fin de contar con un registro de usuarios y suscripciones, el concesionario deberá entregar trimestralmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones la información pertinente, así como esta Institución podrá requerir al Servicio de Rentas Internas dicha información, a fin de asegurar la veracidad de la misma.

La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá realizar auditorías técnicas y administrativas en el momento oportuno.

### 6.4 Puntos de Prueba:

La Superintendencia de Telecomunicaciones determinará los puntos de prueba y realizará las mediciones de los parámetros de operación de cada sistema autorizado.

Para la realización de las pruebas de comportamiento técnico, los Sistemas de Televisión por Cable se clasificarán por el número de suscriptores que son servidos por una sola Cabecera (Head End).

Un sistema con menos de 2.000 suscriptores deberá realizar las pruebas de comportamiento técnico que le correspondan en 4 puntos de prueba ampliamente espaciados para representar todas las áreas geográficas servidas. Tres de dichos puntos serán dispuestos en el Head End, la red trocal y de distribución y el 4to. representativo de la terminal del suscriptor más distante de la Cabecera (Head End), o entrada del sistema en términos de la longitud del cable.

De 2.001 a 6.000 suscriptores serán 5 los puntos de prueba.  
De 6.001 a 9.000 suscriptores serán 6 los puntos de prueba.  
De 9.001 a 15.000 suscriptores serán 7 los puntos de prueba.

De 15.001 en adelante, un punto de prueba más por cada 15.000 suscriptores adicionales (8 de 15.001 a 30.000, 9 de 30.001 a 45.000, etc.), siempre representando proporcionalmente a las áreas servidas (tres cuartas partes) y a las terminales más distantes (una cuarta parte).

La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará el monitoreo en cualquier punto de la red, sin necesidad de efectuar notificaciones previas al concesionario e inclusive podrá efectuarlos en puntos de prueba adicionales a los mencionados y definidos anteriormente.

## Artículo 7: DISPOSICIONES GENERALES

**7.1** En lo que no estuviere previsto en la presente Norma Técnica, los servicios de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, se sujetarán a las normas generales de la Ley de Radiodifusión y Televisión, del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y el Reglamento de aplicación para incorporación de los canales de Televisión abiertos al público, en los sistemas de televisión por cable en el país. Las características técnicas que no se hallen establecidas en la presente Norma Técnica, serán las determinadas por la UIT y/o FCC, en lo que fueren aplicables.

**7.2** Para la renovación de los contratos de autorización de Sistemas de Televisión por Cable, el Concesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el Reglamento General a esta Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, y en la presente Norma Técnica.

**7.3** Las modificaciones técnicas a los Sistemas de Televisión Analógica por Cable por cambios de tecnología que implique alteración de las características esenciales del contrato, tales como digitalización de la red, ampliación de áreas de operación fuera del área de servicio autorizada; y, por otras similares, serán autorizadas por el CONARTEL a solicitud del Concesionario, previo los informes de la SUPERTEL. Las solicitudes estarán acompañadas de los respectivos Estudios de Ingeniería suscritos por un Ingeniero en Electrónica y/o Telecomunicaciones. Estos cambios constarán en el contrato modificatorio suscrito de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

**7.4** Previamente a la suscripción del Acta de Puesta en Operación de un Sistema de audio y video por suscripción, se deberán realizar las pruebas y mediciones de sus parámetros de funcionamiento, en base a lo cual será factible garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Norma Técnica. Si el resultado de estas pruebas fuere satisfactorio, la SUPERTEL suscribirá el Acta de Puesta en Operación del Sistema.

**7.5** Los estudios de ingeniería para la implantación de nuevos sistemas deberán sujetarse a las características técnicas de la presente norma.

## Artículo 8: APLICACIÓN, INTERPRETACIÓN Y CONTROL.

Corresponde al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión la aplicación e interpretación de la presente Norma Técnica.

El control del cumplimiento de las características técnicas, niveles de calidad de servicio y de operación de los

Servicios de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico citados en la presente Norma, será realizado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

**Artículo 9: VIGENCIA**

La presente Norma Técnica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Registro Oficial.

**Artículo 10: DEROGATORIA**

Quedan derogadas las Normas y Resoluciones que se opongan a la presente Norma Técnica.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Los Sistemas de Televisión por Cable que actualmente se encuentran operando o que estén en la fase de instalación, tienen el plazo de 1 año a partir de la expedición de la presente Norma para ajustar sus características técnicas a los parámetros de operación establecidos en la misma, para el caso del cumplimiento de los niveles de calidad de servicio, el plazo será de tres meses a partir de haber entrado en vigencia la presente norma.

**SEGUNDA:** La presente norma técnica no se aplicará a los pedidos de autorizaciones de sistemas de audio y video por suscripción mediante cable físico, que se encuentren presentados y en trámite ante los organismos correspondientes con anterioridad a la aprobación de la misma.

Dado en la ciudad de Portoviejo, en la sala de sesiones de la Delegación Regional Manabí de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a los quince días del mes de mayo de dos mil ocho.

f.) Dr. Jorge Yunda Machado, Presidente del CONARTEL.

f.) Dr. Mauricio Oliveros Grijalva, Secretario General Ad - Hoc.

CERTIFICO.- Este documento es fiel copia del original.- Quito, a 27 de mayo del 2008.- f.) Secretaria del CONARTEL.

**Nro. 0200-2006-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernando Morales Vinuesa

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **Nro. 0200-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

Edison Augusto Sampedro Barragán, oficial superior de la Policía Nacional comparece ante el Juzgado Séptimo de lo Civil de Pichincha, y deduce Acción de Amparo Constitucional en contra de los señores Miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional; en lo principal el recurrente manifiesta lo siguiente:

Que, de las copias certificadas que adjunta al proceso, y que corresponden a la Instrucción Fiscal No. 029-2005 que tramita en su contra el Ministerio Fiscal de la provincia de El Oro y que diera origen a la Causa Penal Nro. 96-2005 que sustancia en su contra la Corte Superior de Justicia de Machala, vendrá en conocimiento que ha sido imputado en el delito de robo agravado, supuestamente cometido con ocasión de los hechos ocurridos el 11 y 12 de noviembre de 2005, en los interiores de la Notaría Segunda del cantón Machala del extinto Dr. José Cabrera.

Que, la Resolución No. 2005-817-CsG-PN, tomada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en sesión de 12 de diciembre del 2005, dice “*en torno a las novedades suscitadas con miembros policiales los días viernes 11 y sábado 12 de noviembre del 2005 en las instalaciones de la Notaría Segunda del cantón Machala*” (sic) el Consejo de Generales ha resuelto “*SOLICITAR respetuosamente al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Acuerdo Ministerial, mediante el cual sean colocados a Disposición del Ministerio de Gobierno, los señores ..., Mayor de Policía EDISON AUGUSTO SANPEDRO BARRAGÁN..., de conformidad con lo previsto en los Art. 52 de la Ley de Personal de la Policía Nacional*”.- (sic). Acción Administrativa ésta, que al tenor del artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, constituye una sanción por presunción de **MALA CONDUCTA PROFESIONAL**, que bien podría concluir con su baja o expulsión de la las filas policiales.

Que, de lo expuesto, vendrá a su conocimiento que se ha iniciado en su contra dos procedimientos, judicial el primero y administrativo el segundo, originados en los hechos ocurridos los días 11 y 12 de noviembre de 2005, en la Notaría Segunda del Cantón Machala.

Que, el acto administrativo que impugna y cuya suspensión definitiva demanda es el contenido en la Resolución No. 2005-817,CsG-PN de 12 de diciembre del 2005 tomado en la ciudad de Quito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante el cual se lo pretende poner en situación policial de “A DISPOSICIÓN” del Señor Ministro de Gobierno y Policía previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional como una acción administrativa previa a su baja o expulsión de las filas policiales.

Esta impugnación la formula en base a lo que establece el artículo 95 de la Constitución Política y 48 de la Ley de Control Constitucional, que le facultan deducir la presente Acción de Amparo Constitucional. Además, los artículos 46 y 47 que le otorgan a la Autoridad competencia para que, sin dilaciones se resuelva este requerimiento.

Que, si bien es cierto que el referido Juicio Penal No. 96-2005, como el procedimiento administrativo denominado A DISPOSICIÓN POR MALA CONDUCTA PROFESIONAL, se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que los artículos 7, 9 y 12 del vigente Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional establece con absoluta claridad que el mentado Reglamento y su aplicación es obligatorio para todos sus miembros: que *“falta disciplinaria es toda acción u omisión imputable, tipificada y sancionada en este Reglamento, que no esté tipificada como delito, cometido por un miembro de la Policía Nacional...”*; y, *“La jurisdicción disciplinaria consiste en la facultad de juzgar y sancionar la comisión de todo acto que se encuentre tipificado como falta del presente Reglamento.. que, “Si en el curso de la investigación iniciada por la Inspectoría General de la Policía Nacional (este es su caso) para establecer mala conducta profesional de un miembro de la Policía Nacional, la autoridad policial debe abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo y pasar inmediatamente a la jurisdicción penal para su juzgamiento, en los casos que se constate que concurre la identidad de sujeto, hecho y fundamento”* Esto es precisamente para armonizar con la garantía del *NON BIS IN IDEM*, consagrada en el artículo 24. 16 de la Constitución.

Que, los artículos 3.2 y 16 de la Constitución, imponen al Estado Ecuatoriano, el deber primordial de asegurar la vigencia de los derechos humanos y el de respetar y hacer respetar esos derechos; que el acto impugnado tiene como fuente la violación a sus derechos fundamentales subjetivos garantizados en la Constitución Política así como en varios Instrumentos Internacionales que el Ecuador ha suscrito.

Que invoca expresamente a su favor las normas contenidas en los artículos 18 y 274 del Código Político, como también el principio *IURA NOVIT CURIA*, contenido en los artículos 192 y 273 *ibidem*.

Con fecha 25 de enero de 2006, se lleva a cabo la audiencia pública, con la concurrencia de las partes quienes realizaron sus exposiciones, en el alegato escrito, el actor a través de su abogado defensor, manifiesta en lo principal que la Constitución en su artículo 1 define al Ecuador como un Estado Social de Derecho, categoría dentro de la cual el control constitucional es uno de sus elementos esenciales, que la Constitución garantiza a la sociedad el bien común, logrando el bienestar de la persona a través del respeto, protección y promoción de sus derechos fundamentales. A este efecto los artículos 3.2, 16, 17 y 18 del Código Político, le imponen al Estado Ecuatoriano la obligación de asegurar el respeto y la vigencia de los derechos humanos como su más alto deber, así como su goce y ejercicio libre y eficaz. Que una de esas garantías es la contenida en el artículo 24. 16 de la Constitución, que hace referencia al principio del *NON BIS IN IDEM* que en la especie ha sido violentado y que por lo demás se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. Por su parte el delegado de la Procuraduría General del Estado, manifiesta en su alegato que el accionante impugna la resolución en mención aduciendo que constituye una sanción por presunción de mala conducta profesional, debido a los prejuicios de sus superiores que se basan en morbosos, insanos, interesados e infundados datos periodísticos editados por un sector de la prensa en torno al denominado caso Cabrera. Que debido a que se encuentra en curso un proceso penal, el Consejo de

Generales no puede iniciar un proceso administrativo en su contra para juzgar su conducta profesional, o sus actos de disciplina, porque esto atenta contra el principio constitucional del *non bis in idem*, es decir que no puede ser sancionado dos veces por la misma causa. Que en el presente caso el accionante confunde su responsabilidad administrativa al interior de la Policía y su responsabilidad penal hacia la sociedad. Que su conducta profesional eventualmente puede merecer juzgamiento administrativo como penal, sin que el uno excluya al otro. Que el juzgamiento de los delitos corresponde a los jueces y el juzgamiento administrativo a la autoridad policial de quien depende el recurrente. Que el juicio penal que soporta el accionante, no es un óbice para que la autoridad administrativa no cumpla con su deber disciplinario por lo que en virtud de los hechos solicita el rechazo del recurso planteado. Por su parte el Consejo de Generales, a través de su abogado en lo principal manifiestan que desean recordar a la autoridad que el recurrente mayor de policía Edison Augusto Sampedro Barragán, es uno de los miembros policiales que se encontró en el interior de la Notaría Segunda de Machala del fallecido Notario Cabrera, y que la prensa nacional lo calificó como asalto y atraco a dicha entidad, lo cual generó internamente en la institución policial su obligación legal y moral de iniciar investigaciones, conforme lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal. Que ha sido la actuación ilegal y antirreglamentaria del accionante, lo que le ha generado la investigación penal y la privación de la libertad por parte de autoridad competente, así como la elaboración de informes investigativos preliminares por parte de la Policía Nacional, para establecer responsabilidades en su contra. Que el recurrente para obtener favor del Juez, ha fraguado hechos y circunstancias que riñen con la verdad y que claramente se demuestra con la documentación que solicita se anexe al proceso. Que la Institución Policial ha respetado al máximo las normas del debido proceso, mas cuando el accionante, si ha ejercido el derecho a la defensa. Que por último se permiten recordar que la Institución Policial es una Institución disciplinada y jerarquizada por mandato constitucional previsto en el artículo 183 de la Carta Magna. Que por lo manifestado solicitan se rechace el infundamentado Recurso de Amparo Constitucional deducido por el accionante, dejando en firme la Resolución No. 2005-817,CsG-PN de 12 de diciembre del 2005 tomada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante la cual se coloca a disposición del señor Ministro de Gobierno al accionante cuyo procedimiento está previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Con fecha 6 de febrero de 2006, el Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha, manifiesta que no se advierte que exista acto ilegítimo en la actuación del Consejo de Generales de la Policía Nacional, al expedir la resolución impugnada por el accionante, por tanto, aclara luego, que desecha el amparo propuesto. Resolución que ha sido apelada ante el Tribunal Constitucional.

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que dispone los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República.

**SEGUNDA.-** La Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, Convenio o Tratado Internacional vigente; y, c) Que el acto u omisión de modo inminente, amenace con causar daño grave. También procede el Amparo Constitucional ante actos de particulares que prestan servicios públicos o cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**CUARTA.-** Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2005-817-CsG-PN, de fecha 12 de diciembre de 2005, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante la cual se pone A DISPOSICION del señor Ministro de Gobierno y Policía.

**QUINTA.-** La resolución sancionadora impugnada establece que se procede a poner al accionante a disposición del Ministerio de Gobierno y Policía, en aplicación de lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por los hechos ocurridos los días 11 y 12 de noviembre en el caso del Notario Cabrera de la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

**SEXTA.-** Del análisis del proceso se evidencia, que el acto impugnado nace del escándalo e impacto social que causó la quiebra de un negocio ilegal que se había mantenido por más de diez años, cuyo desenlace culminó luego del fallecimiento del Notario José Cabrera. Sin embargo, el impacto en la sociedad de esa Provincia y todo el País, por el perjuicio irrogado, alarmó a los medios de comunicación y asustó a quienes por su formación deben mantener equilibrio en circunstancias difíciles como las que se vivieron en esos días. Del análisis del acto impugnado se encuentra que el Consejo General de la Policía Nacional, instaura un proceso administrativo basándose en el escándalo transmitido en los medios de comunicación, cuyas víctimas son aquellos policías o militares que por las circunstancias de encontrarse en ese momento de servicio, les tocó afrontar.

El artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional establece lo siguiente: *“El personal policial será colocado a disposición, por presunción de mala conducta profesional. Para que un miembro de la institución sea colocado en situación a disposición, deben existir suficientes antecedentes que hagan presumir su mala conducta profesional, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de esta Ley. Quien haya sido colocado en situación a disposición, permanecerá en ella hasta por sesenta días, tiempo durante el cual la Inspectoría General debe investigar y presentar las pruebas pertinentes y se practicarán las diligencias solicitadas por el investigado, que permitan a los respectivos Consejos resolver si el*

*inculpado incurrió o no en mala conducta profesional. De probarse mala conducta profesional, declarada por el Consejo Respectivo, el investigado será dado de baja sin perjuicio de la acción penal a que hubiera lugar, por el contrario, de no comprobarse mala conducta profesional será designado a un cargo cualquiera”.* (El subrayado es nuestro). De lo señalado anteriormente se colige que para dictar un acto como el que se impugna en el presente caso debe existir prueba que conduzca a aquello y no basarse simplemente en los reportes de prensa y en las noticias muchas veces mal intencionadas de los medios de comunicación.

Según el Diccionario Jurídico Espasa “la prueba es aquella actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para que éste adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos de un proceso”. Al respecto cabe señalar que el artículo 115 del Código de procedimiento Civil textualmente manifiesta: *“Artículo 115.- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos”* (El subrayado es nuestro). Por lo tanto, al momento de emitir su resolución el Consejo de Generales de la Policía Nacional debió remitirse a las pruebas existentes y dictar la resolución si es que había méritos para aquello.

**SEPTIMA.-** Del análisis del proceso se puede evidenciar que, por los actos ocurridos los días 11 y 12 de noviembre en las inmediaciones de la Notaría Segunda del Cantón Machala del extinto doctor José Cabrera, al accionante se le instauró la Instrucción Fiscal No. 029-2005 y enseguida se instauró el Juicio Penal 96-2005, imputado por el delito de robo agravado, y a pesar de que la justicia ordinaria procedió a investigar el presunto delito en el que habría incurrido el compareciente, el Consejo General de la Policía Nacional, en Resolución No. 2005-817-CsG-PN, en sesión de 12 de diciembre del 2005 resuelve solicitar al señor Comandante General de la Policía Nacional: *“DECLARAR MALA CONDUCTA PROFESIONAL de los señores... Mayor de Policía EDISON AUGUSTO SAMPEDRO BARRAGÁN..., y SOLICITAR muy comedidamente al señor Comandante General de la Policía Nacional, se digne alcanzar el correspondiente Decreto Ejecutivo, mediante el cual y con fecha de su expedición sean dados de baja de las filas policiales los señores... Mayor de policía EDISON AUGUSTO SAMPEDRO BARRAGÁN... de conformidad con lo que dispone el Art. 66 literal i) de la Ley de Personal en vigencia, esto es por haberse declarado MALA CONDUCTA PROFESIONAL en contra de los mencionados miembros policiales...”*. Es decir, por los mismos actos primero se instauró causa penal y a pesar de eso el Consejo General de la Policía Nacional, en resolución No. 2005-817-CsG-PN, dicta la resolución antes señalada, de lo que se colige que al accionante se le sanciona dos veces por el mismo acto, violando la Carta Magna en el artículo 24 numeral 16 manifiesta lo siguiente: *“16. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa.”*; es decir, una vez que fue instaurado el proceso penal para las correspondientes investigaciones, se debió permitir siga con su carrera hasta que se de por culminada la investigación penal y se dicte la respectiva resolución. De fojas 12 a 28 del cuaderno de la presente instancia se encuentra la Resolución dictada por la Presidencia de la H. Corte Superior de Machala en la cual en su parte pertinente resuelve: *“dicto Sobreseimiento Definitivo del proceso y de*

*los imputados Mayor Edison Sampedro Barragán...en virtud de este auto queda sin efecto todas las medidas cautelares, reales y personales que se hayan dictado en contra de los imputados...". De lo anteriormente anotado se determina que concluyó la investigación por el presunto delito imputado al accionante, sobreseyéndole del proceso definitivamente, es decir ya se dictó la correspondiente resolución sobre el hecho investigado por lo que es ilógico que una vez que al compareciente se lo declaró inocente, el Consejo General de la Policía Nacional solicite la baja por una infracción supuestamente disciplinaria.*

**OCTAVA.-** Al momento de resolver se debe explicar, motivar la razón por la cual se toma dicha decisión, es decir, hay que justificar las resoluciones que afecten a las personas de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. El profesor García de Enterría expresa *"Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene, a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello. Motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto"*. La motivación, pues, es un elemento material de los actos administrativos y no un simple requisito de forma.

Del análisis del acto impugnado se determina que no se ha dado cumplimiento a esta garantía, pues la parte accionada se limita a imponer la sanción sin explicar, si la disponibilidad obedece a infracción en el servicio y sin medir si las circunstancias en que tuvo que enfrentar el accionante, son suficientes para la privación de sus fuente de trabajo y mantención de él y su familia, la privación de la jerarquía en su calidad de Mayor de la Policía, lo que viola el inciso segundo del artículo 186 de la Constitución Política del Estado que prescribe: *"Se garantizan la estabilidad y profesionalidad de los miembros de la fuerza pública. No se los podrá privar de sus grados, honores ni pensiones sino por las causas y en la forma previstas por la Ley"*.

**NOVENA.-** Por lo expuesto, se evidencia una clara violación a los derechos mencionados en las consideraciones anteriores, causando de esta manera un daño grave e inminente al compareciente en virtud de la emisión de un acto ilegítimo, y en virtud de haberse demostrado que se han configurado los requisitos de procedibilidad requeridos para el efecto, la misma se torna en procedente.

Por las consideraciones que anteceden, el Pleno del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la Resolución venida en grado, en consecuencia aceptar la Acción de Amparo Constitucional deducida por Edison Augusto Sampedro Barragán.
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales.- NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente

**Razón:** Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con cinco votos a favor, correspondientes a los doctores, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, y Patricio Pazmiño Freire y cuatro votos salvados, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes veintisiete de mayo de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de junio del 2008.- f.) El Secretario General.

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ROBERTO BHRUNIS LEMARIE, NINA PACARI VEGA, MANUEL VITERI OLVERA Y EDGAR ZÁRATE ZÁRATE EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 0200-2006-RA**

Quito D. M., 27 de mayo de 2008.

Con los antecedentes constantes en la resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Pleno del Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

**TERCERA.-** La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución y el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos: a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** El accionante a través de esta Acción de Amparo pretende que se suspenda la Resolución Nro. 2005-817-CsG-PN de 12 de diciembre de 2005, tomada en la ciudad de Quito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante la cual se pretende, insiste, ponerlo en situación policial de "A DISPOSICIÓN" del señor Ministro de Gobierno y Policía.

**QUINTA.-** Que del análisis del expediente se establece que se procede a poner al accionante a disposición del Ministerio de Gobierno y Policía, en aplicación de lo que dispone el artículo 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por los hechos ocurridos en el famoso caso del

notario Cabrera. Es decir que el actor debe permanecer en esa situación hasta que se realicen las investigaciones por parte de los respectivos Consejos Policiales. De probarse mala conducta profesional, el investigado será dado de baja, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar; de no comprobarse la mala conducta, el investigado será designado a un cargo cualquiera.

**SEXTA.-** Que el accionante, tiene todo el derecho de defenderse mientras se encuentre a disposición del Ministerio de Gobierno y Policía, para presentar sus pruebas de descargo de los hechos que se le están investigando. Que el acto que se impugna, no conlleva ninguna violación a los derechos consagrados en la Constitución Política de la República, por el contrario, ha sido dictado por autoridad competente en base a la normativa policial, conforme lo establece el artículo 183 de la Carta Política, que dispone que la fuerza pública estará constituida por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Su misión, organización, preparación, empleo y control serán regulados por la Ley.

**SEPTIMA.-** Que en definitiva, el presente caso no reúne los presupuestos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de la República, por lo que no se hace necesario seguir con el análisis de la presente causa.

Por las consideraciones anotadas, y en ejercicio de sus atribuciones consideramos que el Pleno del Tribunal Constitucional debe:

- 1.- Confirmar la Resolución adoptada por el Juez de instancia constitucional; en consecuencia negar la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por el Oficial Superior de Policía Edison Augusto Sampedro Barragán; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.-

f.) Dr. Roberto Bhrumis Lemarie, Vocal Magistrado.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal Magistrado.

f.) Dra. Nina Pacari Vega, Vocal Magistrada.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Vocal Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 16 de junio del 2008.- f.) El Secretario General.

**EL I. MUNICIPIO DE BAÑOS DE AGUA SANTA**

**Considerando:**

Que es necesario normar el cobro de la tasa por los permisos de funcionamiento de las actividades turísticas que realizan las personas naturales o jurídicas;

Que es necesario mantener el ordenamiento económico de las finanzas municipales; y,

Que en uso de las atribuciones que le confieren los artículos: 225, 226 y 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y los artículos 16, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129 y 130 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA ORDENANZA QUE ESTABLECE LA TASA PARA EL COBRO, PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TARABITAS, FUNICULARES, TELEFERICOS Y OTROS EN TODO EL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.**

Art. 1.- **AMBITO.-** La presente ordenanza regirá en todo el territorio del cantón Baños de Agua Santa.

Art. 2.- **OBJETO.-** La presente ordenanza normará el cobro de la tasa para la obtención del permiso anual de funcionamiento de: teleféricos, tarabitas, funiculares, malacates, tirolesas, que presten servicio turístico.

Art. 3.- **DE LA TASA POR EL PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-** Las actividades podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, del modo habitual o por temporada. Siempre que cumplan con los requisitos estipulados en las leyes y la correspondiente ordenanza, así como que se satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

DETALLE	PORCENTAJE	VALOR
Teleféricos	500% salario unificado vigente	USD 1.000,00
Funiculares	250% salario unificado vigente	USD 500,00
Tarabitas	100% salario unificado vigente	USD 200,00
Malacates	50% salario unificado vigente	USD 100,00
Tirolesas	50% salario unificado vigente	USD 100,00

Art. 4.- **REQUISITOS PARA EL PAGO DEL PERMISO ANUAL DE FUNCIONAMIENTO.-** Previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en las correspondientes ordenanzas, la Dirección de Turismo procederá a liquidar el valor de la tasa a pagar por parte del peticionario, que pueden ser personas naturales o jurídicas; el pago se ejecutará en la Tesorería Municipal.

Art. 5.- **PLAZO PARA EL PAGO.-** El plazo para el pago de esta tasa será hasta terminada la tercera semana del mes de enero de cada año, luego de lo cual se procederá al cobro aplicando el interés por mora aplicando lo establecido en el Código Tributario.

Art. 6.- SANCIONES.- El incumplimiento de este pago causará la clausura inmediata e indefinida de estas actividades turísticas hasta que procedan a su cancelación.

Art. 7.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación en segunda por el I. Concejo Cantonal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA.- Los proyectos que desarrollen las actividades turísticas referidas en el Art. 3 de la presente ordenanza, que entren a funcionar legalmente a partir del año 2008, tendrán la obligación de pagar esta tasa anual de funcionamiento hasta el 31 de mayo del 2008.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Ilustre Municipio de Baños de Agua Santa a los veintidós días del mes de abril del dos mil ocho.

f.) Ing. Fausto Acosta G., Alcalde.

f.) María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.  
CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que establece la tasa para el cobro, para la obtención del permiso anual de funcionamiento de las actividades de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros en todo el cantón Baños de Agua Santa, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en sesiones realizadas los días viernes 4 de abril en primera y el día viernes 18 de abril del 2008 en segunda y definitiva.

f.) María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.

VICEALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los veinticinco días del mes de abril del 2008 a las 11 horas.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase un original y tres copias de la presente reforma a la ordenanza, ante el señor. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Abelardo Balseca, Alcalde.

ALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los veinticinco días del mes de abril del 2008, a las 15 horas.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República SANCIONO.- Para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fausto Acosta G., Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente reforma a la Ordenanza que establece la tasa para el cobro, para la obtención del permiso anual de funcionamiento de las actividades de tarabitas, funiculares, teleféricos y otros en todos el cantón Baños de Agua Santa, Secretaria del Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa a los veinticinco días del mes de abril del 2008.

f.) María Villafuerte, Secretaria de Concejo, Enc.

## EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL LA JOYA DE LOS SACHAS

### Considerando:

Que la crianza de aves de corral es una actividad común en las familias del sector rural del cantón, la cual les provee de alimento rico en proteína, lo que constituye un elemento indispensable en una dieta alimenticia que garantice el normal desarrollo de los miembros de la familia, especialmente de los niños y adolescentes. Sin embargo la precaria condición económica de la mayoría de las familias que viven en el sector rural no les ha permitido desarrollar esta actividad en base a una metodología apropiada que les permita asegurar su alimentación equilibrada y que el excedente de producción pueda ser comercializado de manera rentable;

Que la crisis económica que atraviesa el país, el cantón La Joya de los Sachas y en especial los que se dedican a esta actividad no les ha permitido desarrollar ni alimentaria, ni económicamente para que sea sustentable y sostenible;

Que el Gobierno Municipal La Joya de los Sachas considera pertinente ayudar a las personas que realizan cría de pollos, priorizando a las que menos recursos económicos posean, por lo que es necesario regular la forma de entregar la contraparte Municipal para fortalecer esta actividad;

Que el Nal. 17vo. del Art. 14 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal menciona, que la Municipalidad contribuirá al fomento de las actividades productivas y su comercialización, a través de programas de apoyo a actividades como las artesanías, micro empresas, y productoras de la pequeña industria entre otros, en coordinación con organismos nacionales, regionales, provinciales y parroquiales;

Que el Art. 123 de la ley antes indicada, faculta al Concejo dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones; y,

En uso de sus atribuciones,

### Expide:

**La Ordenanza que reglamenta el fomento de la actividad avícola como parte de la implementación del sistema de seguridad alimentaria y capacitación de pequeños agricultores/as del cantón La Joya de los Sachas.**

## CAPITULO I

### OBJETIVOS

**Art. 1.-** Este proyecto estará destinado a implementar un sistema de seguridad alimentaria, dirigido a beneficiar a madres de familias de bajos recursos económicos, madres solteras, discapacitados, y personas de la tercera edad, que estén dentro de la jurisdicción de La Joya de los Sachas y en cuanto a su condición que pertenezcan a un núcleo familiar cuyo lote de terreno no exceda las 5 hectáreas.

**Art. 2.-** El proyecto será de carácter social, produciendo un efecto multiplicador a los beneficiarios a través de la capacitación, manejo técnico auto sustentable y sostenible lo que permitirá mejorar la calidad de vida.

**Art. 3.-** El Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, adquirirá de la EMSAP Empresa Municipal de Servicios Agropecuarios los productos e insumos necesarios que se mencionan en el proyecto.

## CAPITULO II

### REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO

**Art. 4.-** Los aspirantes a beneficiarios del proyecto: "Implementación de un Sistema de Seguridad Alimentaria y Capacitación de Pequeños Agricultores(as) del cantón La Joya de los Sachas mediante la implantación de Unidades de Producción de Pollos Camperos" deberán presentar la siguiente documentación previa a la calificación de la DMDC en la cual se determinará la idoneidad para ser beneficiario del proyecto antes mencionado que ejecutará el Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas:

- Solicitud al Sr. Alcalde, por parte del Presidente de la comunidad.
- Foto copia de cédula de ciudadanía.
- Foto copia de la papeleta de votación.
- Foto copia de la partida de nacimiento o cédula de un hijo.
- Certificación suscrita por el Presidente de la comunidad y Presidente de la junta parroquial, en caso de la parroquia La Joya de los Sachas firma únicamente el Presidente de la comunidad.
- Madres embarazadas (certificación del Patronato o Ministerio de Salud).
- Personas discapacitadas (carnet de discapacidad o certificado médico otorgado por institución pública).
- Personas de tercera edad (copia de la cédula).

## CAPITULO III

### METODOLOGIA DE OPERACION

**Art. 5.-** Con respecto a la comunidad aspirante a beneficiaria, el Presidente de la Comunidad emitirá un oficio dirigido al Sr. Alcalde solicitando ser beneficiada con el proyecto: "El fomento de la actividad Avícola como parte de la Implementación de un Sistema de Seguridad Alimentaria y Capacitación de Pequeños Agricultores del Cantón La Joya de Los Sachas".

**Art. 6.-** Previo a la autorización, se procederá a la revisión de documentos habilitantes del postulante por la Dirección Municipal de Desarrollo Comunitario.

**Art. 7.-** La comunidad beneficiaria tendrá que firmar un convenio con el Gobierno Municipal La Joya de los Sachas en base al presente reglamento.

**Art. 8.-** El Municipio hará la adquisición de los productos e insumos a la EMSAP, previo la solicitud de compra,

posteriormente cada beneficiario firmará un acta entrega recepción en el momento de recibir la contraparte por parte del Municipio.

**Art. 9.-** El almacén de insumos de la EMSAP, despachará las solicitudes de insumos previa disposición del Gerente de la EMSAP; y esta a su vez emitirá una factura mensual a nombre del Gobierno Municipal La Joya de los Sachas por la cantidad entregada de acuerdo al cronograma establecido en el proyecto.

## CAPITULO IV

### APORTE MUNICIPAL

**Art. 10.-** El Gobierno Municipal aportará como contra parte lo siguiente:

- 50 unidades de producción, (pollos camperos BB).
- 1 bebedero.
- 2 sacos de balanceado.
- 1 sobre de vitaminas de 50G.
- 1 frasco de antibiótico 100ml.
- 100 dosis de vacunas.

### APORTE DEL BENEFICIARIO

**Art. 11.-** Será responsabilidad de cada beneficiario aportar con:

- Construcción del galpón.
- Cuidado diario de los pollos.
- Alimentación a base de maíz para el normal cumplimiento del proyecto.
- Responsabilizarse del buen manejo de los recursos recibidos como contraparte.
- Dar continuidad al proyecto que sea sustentable y sostenible por lo menos dos años.

**Art. 12.-** Será responsabilidad de cada beneficiario aplicar en forma oportuna las recomendaciones sugeridas por los técnicos encargados del proyecto, al igual que reinvertir para asegurar la alimentación familiar.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 13.-** El Gobierno Municipal a través de la Dirección Municipal de Desarrollo Comunitario se responsabilizará de la asistencia técnica, y seguimiento durante el tiempo que dure el proyecto y estos serán ejecutados exclusivamente en el sector rural.

**Art. 14.-** Los beneficiarios de cada comunidad del proyecto suscribirán individualmente por el valor dividiendo del total de la contraparte dado por la Municipalidad como garantía

de la correcta ejecución del proyecto una letra de cambio a favor del Gobierno Municipal, la cual faculta su ejecución inmediata en caso de incumplimiento.

**Art. 15.-** Una vez cumplido con el objetivo del proyecto previo al informe de la Dirección Técnica responsable y previa a la suscripción de un acta se entregará la garantía respectiva.

**Art. 16.-** Para comprobar la veracidad de la información proporcionada por los beneficiarios y dirigentes de las comunidades, la Dirección de Desarrollo Comunitario verificará la información mediante la utilización de la base de datos de la Jefatura de Avalúos y Catastros Municipal, para lo cual la Dirección Financiera brindará todas las facilidades y en caso de detectar falsedad en la información automáticamente será descalificados.

**Art. 17.-** En caso que el proyecto no cumpla con el objetivo por motivos que escapan a la voluntad de las partes como enfermedad, catástrofes, fuerza mayor etc., los beneficiarios del proyecto serán beneficiarios de un nuevo proyecto para su recuperación económica.

**Art. 18.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación conforme a lo que dispone el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas a los veinticinco días del mes de marzo del 2008.

f.) Ing. Vicente Julián Barba Ramos, Vicepresidente del Concejo.

f.) Liliana Rojas Henao, Secretaria del Concejo (Enc.).

**CERTIFICACION.-** La infrascrita Secretaria General (Enc.) del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias del 20 de marzo y el 25 de marzo del 2008.

f.) Liliana Rojas Henao, Secretaria del Concejo (ENC.).

La Joya de los Sachas, 31 de marzo del 2008, la presente ordenanza ejecútese y publíquese en el Registro Oficial.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde.

**CERTIFICO.-** Que la ordenanza precedente fue sancionada por el doctor Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal La Joya de los Sachas, 31 de marzo del 2008.

f.) Liliana Rojas Henao, Secretaria General (Enc.).

#### Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, es obligatoria la formulación de un Plan Regulador de Desarrollo Físico Cantonal y del Plan Regulador de Desarrollo Urbano, cuyos contenidos y objetivos se determinan en los artículos: 63, números 3, 4 y 6; 146, 196, 208, 209, 210, 221, 226, 227, 228, 229, 230, 231 y 250 de la citada ley y artículos: 614, 615 y 617 del Código Civil;

Que, mientras se prepara el Plan Regulador de Desarrollo Físico Cantonal y se expida el Plan Regulador de Desarrollo Urbano y Rústico, es necesario adoptar medidas que eviten problemas y dificultades para el desarrollo orgánico y ordenado del cantón;

Que, para la realización de nuevas parcelaciones y urbanizaciones de terrenos en la ciudad de Quevedo y en el resto del cantón, con el objeto de que aquellas se adapten a los planes generales de un desarrollo físico y urbanístico, y a las normas técnicas que aplica y exige la Municipalidad es necesario efectuar estudios previos de drenajes y aguas lluvias, obras sanitarias de agua potable, alcantarillado y otras; el control de corrientes hidráulicas, vías públicas y de comunicación, redes eléctricas y alumbrado público, instalaciones industriales, áreas de desarrollo comercial, espacios abiertos de recreación y deportes, espacios verdes y arborizados, protección de ríos, lagunas con sus lechos y de las quebradas con sus taludes, etc.;

Que, las obras de urbanización y lotización, sean éstas municipales o de iniciativa privada o estatal, son pagadas por los futuros dueños de los solares o por los promotores y que éstas una vez concluidas, serán entregadas a la Municipalidad haciéndose cargo en lo que tiene que ver con los servicios públicos en el sector urbano y aún en el rural, razón por la cual se hace necesario que todas las obras de urbanización y lotización se realicen bajo el control de la Municipalidad;

Que, la ordenanza municipal dictada el 5 de agosto de 1990, sobre aprobación de lotizaciones y urbanizaciones, requiere una revisión para adecuarla con nuevas normas atento a las necesidades actuales; y,

Que, atento a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APROBACION DE DESMEMBRACIONES, LOTIZACIONES, URBANIZACIONES, CONTRIBUCIONES COMUNITARIAS, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS, EQUIPAMIENTO COMUNAL, EN EL PERIMETRO URBANO Y RURAL EN EL CANTON QUEVEDO.

#### CAPITULO I.- DEFINICIONES

**Art. 1.- PROMOTOR.-** Es la persona que como propietario del terreno va a realizar un programa de desmembración, lotización o urbanización, sea que lo haga en forma directa o a través de un representante legal con su debida justificación.

**Art. 2.- DESMEMBRACION.-** Se entiende por desmembración la separación de una o más partes de terreno de otro de mayor cabida, sea por división entre herederos, socios, compradores o por otra razón legal.

**Art. 3.- LOTIZACION.-** Se entiende por lotización a la división de un predio urbano o rural, mayor o igual a 10.000 metros cuadrados, en lotes que hayan de dar frente a alguna vía pública existente o en proyecto, de acuerdo al plano que debe realizarse previamente, con el cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias.

**Art. 4.- URBANIZACION.-** Se considera urbanización a la división de un predio urbano, mayor o igual a 5.000 metros cuadrados, en lotes que hayan de dar frente a alguna vía pública existente o en proyecto y en la que deben realizarse en forma programada todas las obras de infraestructura servicios públicos y de equipamiento comunitario que sean requeridos de acuerdo con las determinaciones urbanísticas, del Plan de Ordenamiento Urbano de Quevedo o de los planes parciales que deben realizarse para todo el territorio urbano.

**Art. 5.- CONTRIBUCION COMUNITARIA.-** Es la entrega de un área de terreno que todo propietario de un bien inmueble hace a favor de la Municipalidad, cuando realiza una desmembración, lotización o urbanización, con fines de vivienda u otros de acuerdo a las normas señaladas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y esta ordenanza.

**Art. 6.- REESTRUCTURACION PARCELARIA.-** Se entenderá como tal la desmembración, lotización o urbanización defectuosas que se hayan realizado sin el cumplimiento de las disposiciones legales o que habiendo cumplido tales normas, por las circunstancias físicas, requieran ser revisadas para someterse a la actual ordenanza, con el carácter obligatorio, para cumplir con algunos de los fines que se indican a continuación:

- a) Regular la configuración de las parcelas para adaptarlas a las exigencias del planeamiento y al cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones legales;
- b) Distribución justa entre los interesados de los beneficios y cargas de la ordenación urbanística;
- c) La legalización de la tierra a los poseedores; y,
- d) Ingresar al sistema de catastros y avalúos municipales, todos los predios parcelados.

**Art. 7.-** En las lotizaciones y urbanizaciones a llevarse a cabo, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) La existencia material del terreno apto para dicho proyecto, sea que esté ubicado en el sector urbano o rural;
- b) La propiedad del terreno con escrituras públicas inscritas en el Registro de la Propiedad de Quevedo, a nombre del promotor o del representado; y,
- c) Que el terreno se encuentre en áreas que no tienen limitación de dominio o de afectación por parte de la Municipalidad de Quevedo o de alguna institución pública o de persona particular.

**Art. 8.- OBRAS DE LOTIZACION.-** De manera general se considera como obras de lotización las siguientes:

- a) Apertura de calles;
- b) Lastrado de calles;
- c) Identificación de manzanas, solares y vías con hitos de hormigón;
- d) Siembra de especies en áreas verdes; y,
- e) Sugerencias de nomenclatura de manzanas y vías.

**Art. 9.- OBRAS DE URBANIZACION.-** De manera general se considera como obras de urbanización las siguientes:

- a) Apertura de calles;
- b) Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario;
- c) Instalación de redes de abastecimiento de agua potable;
- d) Instalaciones domiciliarias;
- e) Construcción de aceras y bordillos;
- f) Pavimento de vías; y,
- g) Instalación de servicios eléctricos, tanto domiciliaria como de alumbrado público.

## CAPITULO II.- PROCEDIMIENTO PARA APROBACIONES

**Art. 10.-** Se proyectará lotizaciones y urbanizaciones urbanas o rurales, únicamente en zonas de expansión urbana o suburbana y urbana de promoción inmediata del cantón Quevedo, con la finalidad de evitar el crecimiento desordenado de las urbes y facilitar la reestructuración parcelaria y la aplicación racional de soluciones urbanísticas.

**Art. 11.-** Para la ejecución de una urbanización o de una lotización, los propietarios o sus representantes, deberán cumplir con los requisitos que se detallan en los artículos siguientes y que serán presentados y tramitados en el Municipio de Quevedo a través de sus departamentos: legal, técnicos y de la Comisión de Planeamiento y Urbanismo, para luego ser elevado a conocimiento y resolución del I. Concejo.

**Art. 12.- PROYECTO DE LOTIZACION.-** Para obtener la autorización para lotizar terrenos urbanos, se presentará los siguientes documentos:

- 1) Solicitud suscrita por el propietario o su representante legal, dirigida al señor Alcalde del cantón, con indicaciones de las características más sobresalientes del estudio a nivel del anteproyecto (área total, área lotizada, área con afecciones municipales, área comunal, área verde, área deportiva, etc.).

- 2) Línea de fábrica actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto de la lotización o urbanización.
- 3) Certificado de no afección de la propiedad, conferida por las direcciones de planeamiento urbano y avalúos y catastros.
- 4) Título de propiedad, escritura de adquisición y certificado del Registrador de la Propiedad actualizado donde conste la historia de dominio sin limitaciones, por los 15 años atrás y demás prohibiciones.
- 5) Carta de pago del impuesto predial del año incurso.
- 6) Ante proyecto que se realizará en base de un plano topográfico del terreno, cuya escala será 1:1.000. Las curvas del nivel deberán estar referidas con coordenadas geográficas; se indicarán además en el dibujo los hitos (estacas) colocadas en el terreno y que corresponden a las señales de la línea de fábrica.

El ante proyecto deberá venir acompañado de 6 juegos de copias bibliográficas de todo el proyecto y deberá de contener los siguientes elementos:

- a) Propuesta de lotización sujetándose a las líneas de fábrica previamente solicitadas por el interesado y otorgadas por el Municipio, así como también a las normas establecidas en el Plan de Ordenamiento de Quevedo;
- b) Cuadro de áreas y su respectivo porcentaje: total lotizable y zonas afectadas, calles, espacios verdes, etc.;

Los lotes planificados se identificarán con números, letras o nombres y se indicará su superficie que no será menor de 80 metros cuadrados cada uno. Como retiro se deberán dejar un espacio de 2.50 m, a 3.00 m entre el borde interior de la vereda y la pared exterior de la casa según la zonificación del sector establecida por el Departamento de Planeamiento Urbano; así como también un espacio de 1m de retiro entre el lindero de la propiedad y la pared lateral de la casa, al tratarse del segundo o tercer piso y con ventanas en caso de haberlas, cuya línea inferior de la misma esté a 1.50 m de altura, desde el piso, para respetar el derecho de vista del predio colindante.

Para las construcciones que se encuentren hechas, en lo posterior, tendrán que sujetarse a estas normas, para el caso de reconstrucción de las viviendas, pero para el derecho de vista, se procederá en forma inmediata a dar cumplimiento a estas disposición es.

Si de hecho se incumpliera la disposición para el retiro de 1 metro en las obras nuevas, el Departamento de Planeamiento Urbano, podrá solicitar al Concejo la demolición de la parte aquella de la construcción que incumpliera estas normas. El Departamento de Planeamiento Urbano tendrá en cuenta estas disposiciones al momento de la aprobación de los planos de casas o viviendas a construirse;

- c) Se identificará el área que el propietario tiene obligación de ceder gratuitamente a la Municipalidad, de conformidad con lo establecido por la Ley de Régimen Municipal y la presente ordenanza; y,

- d) Aprobación del proyecto del servicio eléctrico por parte de la empresa respectiva.
- 7) Toda esta documentación se adjuntará en una carpeta. El tamaño de los planos o CD será formato A1.

**Art. 13.-** El Departamento de Planeamiento Urbano, luego del estudio del proyecto y de encontrarse ajustado a las normas establecidas, pasará su informe favorable al Departamento de Asesoría Jurídica, el cual luego de dictaminar al respecto, pasará su informe con todo el expediente para que la Comisión Municipal de Planeamiento Urbano, haga el estudio correspondiente y presente el informe respectivo al Concejo para su aprobación. En caso de que esta comisión encontrará alguna observación o que no se han cumplido los requisitos legales establecidos, devolverá el expediente al departamento correspondiente, con las observaciones y recomendaciones que estimare necesario. A su vez el Concejo Municipal podrá también hacer observaciones en cuyo caso volverá el expediente al departamento respectivo.

**Art. 14.- PROYECTO DE URBANIZACION.-** Para la aprobación de proyectos de urbanizaciones, los propietarios entregarán la siguiente documentación:

- 1.- Solicitud al señor Alcalde suscrita por el propietario o su representante, con la indicación de las características más sobresalientes del proyecto (área total, área lotizada, número de lotes, etc.).
- 2.- Línea de fábrica actualizada de las calles públicas que dan frente al predio objeto de la urbanización.
- 3.- Certificado de no afección de la propiedad conferida por el Departamento de Planeamiento Urbano Municipal.
- 4.- Título de propiedad, escritura y certificados actualizado del Registrador de la Propiedad, donde indique que el predio no tiene limitaciones de dominio.
- 5.- Oficio del Director del Departamento de Planeamiento Urbano en el que indique la aprobación del proyecto.
- 6.- Carta de pago del impuesto del predio del año en curso.
- 7.- Aprobación del proyecto eléctrico y presupuesto de obras otorgado por EMELGUR.
- 8.- El proyecto contendrá:
  - a) La ratificación de lo establecido en los literales a) b) y c), del numeral 6, del artículo 12 de esta ordenanza;
  - b) La minuta para el traspaso de la propiedad a favor de la Municipalidad;
  - c) Proyectos de equipamiento urbano, zonas verdes, espacios deportivos y espacios abiertos, en planificación arquitectónica, estructural y presupuesto;
  - d) Diseño del proyecto vial;
  - e) Proyecto en planta con dirección de abscisado: ángulos en los cambios de dirección e intersecciones;

- f) Proyecto vertical con abscisas: cotas de terreno, cotas del proyecto, cortes y rellenos:
- Tipo de recubrimiento de vías a utilizar (pavimento, asfalto, adoquín, etc.).
  - Proyecto de construcción de aceras y bordillos.
  - Especificaciones técnicas y constructivas.
  - Mantenimiento de vías.
  - Presupuesto;
- g) Diseño del sistema de aguas servidas:
- Facilidades de conexión existente en el área o sistema de tratamiento autónomo propuesto.
  - Bases y normas del diseño.
  - Trazado de la red.
  - Protección del medio ambiente.
  - Especificaciones técnicas y constructivas.
  - Manual de operación y mantenimiento del sistema.
  - Presupuesto;
- h) Diseño del sistema de agua lluvias:
- Facilidades de conexión existente el área, o sistema de drenaje pluvial propuesto.
  - Base y normas del diseño.
  - Trazado de la red.
  - Obras complementarias.
  - Especificaciones técnicas y constructivas.
  - Manual de operación y mantenimiento del sistema.
  - Presupuesto;
- i) Diseño del sistema de agua potable:
- Facilidades de conexiones existentes en el área o sistema de captación propuesto.
  - Bases y normas del diseño.
  - Red de distribución.
  - Instalaciones domiciliarias.
  - Especificaciones técnicas constructivas.
  - Manual de operación y mantenimiento del sistema.
  - Presupuesto; y,
- j) El cronograma de todas las obras y los trabajos a realizar en la urbanización.
- 9.-** Toda la documentación señalada anteriormente, presentarse de la siguiente manera:
- a) 6 carpetas que incluyan, a más de los planos respectivos, los documentos descritos anteriormente, con la firma y sello del profesional matriculado con el número de registro del colegio respectivo;
  - b) El tamaño de los planos será el formato A1; y,
  - c) La minuta para la escritura pública de contribuciones a favor de la Municipalidad.
- El Departamento de Obras Públicas, en el caso que técnicamente considere necesario, devolverá el informe para su corrección al promotor.
- 10.-** La sección fiscalización del Departamento de Obras Públicas, estudiará los presupuestos entregados y en 30 días laborables, desde la recepción del informe del Departamento de Planeamiento Urbano, aprobará el presupuesto de obras de la urbanización y determinará el tipo de garantía que debe presentar, hipotecaria o bancaria, y luego el proyecto de urbanización será remitida al Departamento de Asesoría Jurídica, el cual, luego de dictaminar al respecto, pasará su informe con todo el expediente a la Comisión de Planeamiento Urbano y por su intermedio al Concejo Cantonal, para su aprobación.
- Art. 15.-** Una vez que el proyecto ha merecido la aprobación del Concejo Cantonal y que el propietario o promotor haya sido notificado con tal resolución, se comunicará al Procurador Síndico para que elabore el acuerdo que deberá suscribir el señor Alcalde, documento que deberá ser protocolizado en una de las notarías del cantón Quevedo e inscrito en el Registro de Propiedades y el catastro municipal, documento que constituirá el instrumento de transferencia de dominio de las áreas de uso público y comunales, a favor de la Municipalidad; y, se exija el pago de la tasa por aprobación de planos, así como la entrega de las garantías que respaldarán la ejecución de las obras, conforme los montos señalados en los presupuestos aprobados por el Departamento de Obras Públicas Municipales y empresas prestadoras de servicios (EMELGUR, Pacifictel u otras).
- Art. 16.-** Elaborado el acuerdo respectivo por parte del Departamento de Asesoría Jurídica y haya verificado la validez de las garantías entregadas por el promotor o propietario, que deberán ser válidas por el tiempo establecido en el cronograma de ejecución de obras, que se hayan pagado todos los tributos municipales y que el Departamento de Planeamiento y Urbanismo haya sellado los planos presentados y aprobados, se haya cumplido con la protocolización e inscripciones, el propietario quedará en libertad para negociar los solares conforme la planificación.
- Art. 17.-** El promotor podrá solicitar la realización de la urbanización, por etapas, en consideración de los elevados montos de inversión que representa la obra u otras circunstancias legales justificadas.
- Art. 18.-** En lo referente a urbanizaciones cuyas obras se ejecuten por etapas, podrán enajenarse los lotes con frente a

las calles que cuenten con las obras de urbanización detalladas en el Art. 9 de esta ordenanza, una vez cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

**Art. 19.-** El plano aprobado para la urbanización, pasará al Departamento de Avalúos y Catastros para el registro correspondiente.

**Art. 20.-** Para la iniciación de los trabajos de urbanización, el responsable deberá notificar a fiscalización de obras públicas municipales a fin de que se efectúe el control correspondiente. Las obras ejecutadas en la urbanización, en la forma como estén planificadas, serán recibidas previo informe de fiscalización y una vez completadas aquellas, con la presentación de los certificados respectivos y a petición del interesado, el señor Alcalde, autorizará el levantamiento de las garantías presentadas. El calendario para aprobar por parte de las dependencias municipales será en un máximo de 15 días.

**Art. 21.- PROYECTO DE LOTIZACION.-** Para la aprobación de los proyectos de lotización urbana o rural, se entregarán los siguientes documentos:

Para los proyectos en áreas urbanas:

1. La misma documentación indicada en los numerales del 1 al 7 del Art.12 de esta ordenanza.
2. Para el proyecto vial se dispondrá la presentación de un proyecto en planta de conformidad con las líneas de fábricas de abscisado; ángulos en los cambios de dirección e intersecciones de guía, referencia de las intersecciones y cambios de dirección, acotaciones completas y sección transversal.- Escala 1 sobre 1.000.

Toda la documentación señalada anteriormente, presentarse de la siguiente manera:

- a) 6 carpetas que incluyan: Planos topográficos, planos de linderos y medidas, planos de amanzanamientos, plano de loteo, cuadro de áreas de manzanas y solares, cuadro de áreas de contribución comunitaria, con la firma y sello del profesional responsable del proyecto, con número de matrícula del colegio respectivo y registro municipal; y,
  - b) Tamaño de los planos será el formato A1.
3. Se seguirá el mismo procedimiento que consta en los artículos 15 y 16 de esta ordenanza, en lo que fuere aplicable.

**Art. 22.-** En el área rural, dentro del cantón Quevedo, podrá llevarse a cabo lotizaciones de terreno, sea con fines de programa de vivienda, de organización de huertos familiares o con programas especiales, promovidos por el Instituto Nacional de Desarrollo Agrícola, (INDA).

**Art. 23.-** Los dueños de terrenos rurales, sean personas naturales o jurídicas, podrán llevar a cabo proyectos de lotización, sujetándose a lo que establece en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otras leyes pertinentes y a esta ordenanza.

**Art. 24.-** Los interesados en promover y organizar lotizaciones en el área rural, hasta que se organice el plan de desarrollo urbano y rústico, con las regulaciones

correspondientes, cumplirán los requisitos señalados en los artículos 10 y 11 y los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Art. 12; a excepción de los literales a) y b) del numeral 6 de este artículo.

**Art. 25.-** En torno a los proyectos de lotización rural se determinará la parte del terreno que será destinado para vía, áreas verdes, áreas comunales y de carácter educativo para el servicio de la Administración Pública, religiosa, deportiva, en la proporción y forma como se determina en los artículos 11 y 27 de esta ordenanza.

Los terrenos destinados como contribución comunitaria serán entregados a la Municipalidad mediante escritura pública y se inscribirán en el Registro de la Propiedad de Quevedo, luego se registrará en la Dirección de Avalúos y Catastros.

### CONSTRUCCIONES COMUNITARIAS

**Art. 26.-** En los proyectos de lotizaciones y urbanización es de predios de un área urbana igual o superior a 10.000 m<sup>2</sup>, de conformidad con la ley, se exigirá a los propietarios la cesión gratuita y obligatoria que no exceda del 35% de la superficie total, conforme lo señala el literal b) del Art. 237 de la Ley de Régimen Municipal.

Esta contribución será destinada, según las circunstancias de su cabida, a área comunal para el equipamiento comunitario y áreas verdes para recreación infantil, de adolescente y adultos, para la implementación de áreas deportivas o para parques o forestación, en los porcentajes siguientes:

5% para área comunal y 10% para área verde.

**Art. 27.-** Para determinar el área de contribución comunitaria en los predios que van a lotizar y urbanizar, los propietarios o su representante, acompañarán un plano con las especificaciones respectivas, en 5 ejemplares, donde consten el o las contribuciones que se harán a favor de la Municipalidad.

El plano contendrá el levantamiento topográfico, el diseño planimétrico, la ubicación y áreas destinadas a la contribución comunitaria, especificando el destino de las mismas, debidamente respaldadas con la firma de un profesional en ingeniería o arquitectura.

**Art. 28.-** Las áreas de contribución comunitaria que deben entregar a la Municipalidad de Quevedo, con efecto de la presente ordenanza, son bienes municipales de dominio público o privado, según las circunstancias, destinadas directamente a la prestación de servicios públicos, y únicamente podrá ser cambiado su destino, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 258 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 29.-** La calificación de las áreas de contribución será realizada por el Departamento de Planeamiento Urbano y la recepción por la Dirección de Avalúos y Catastros.

**Art. 30.-** En el caso de las desmembraciones, las áreas de contribución comunitaria, serán fijadas de la siguiente forma:

En las zonas urbanas, de expansión urbana, zonas industriales, zonas agrícolas, o en parroquias rurales, se entregará a la Municipalidad una superficie de terreno equivalente al 10% de área útil del predio a dividirse y se ubicará con frente a una calle, dicho frente no podrá ser inferior a 300 metros cuadrados. Esta entrega se la hará por una sola vez y será aplicable en terrenos iguales o mayores a 3.000 m<sup>2</sup>.

**Art. 31.-** La superficie de contribución comunitaria en desmembración es calculada de acuerdo con el Art. 29 de esta ordenanza fuera un lote menor a 300 m<sup>2</sup>, al tamaño mínimo del lote según la zonificación del sector, quedará exonerada de esta contribución.

**Art. 32.-** La contribución comunitaria que debe entregarse a la Municipalidad en cualquiera de los casos previstos de fraccionamiento de predios, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) La superficie será calculada de acuerdo a los artículos 23, 25, y 29 de esta ordenanza, según corresponda;
- b) Las dimensiones en cualquiera de los lotes no podrán ser inferiores a las establecidas por la Dirección de Planeamiento Urbano o plan de desarrollo en caso de existir;
- c) No podrán ser destinados como áreas de contribución comunitaria, las áreas afectadas por vías, líneas de alta tensión, derecho de autopista, canales abiertos, oleoductos y poliductos, riveras de ríos y esteros, las vecinas a terrenos inestables y las zonas inundables;
- d) No se aceptará los bordes de quebradas ni terrenos con gradientes superiores a 15%; y,
- e) Podrán aceptarse contribuciones comunitarias con las dimensiones mínimas establecidas, cuando éstas se encuentren adyacentes a superficies comunales existentes.

**Art. 33.-** Las contribuciones se harán por escritura pública a favor de la Municipalidad de Quevedo.

**Art. 34.-** La utilización de los espacios entregados a la Municipalidad en calidad de contribución comunitaria se lo realizará de acuerdo a proyectos de equipamiento elaborados por la Dirección de Planeamiento Urbano.

**Art. 35.-** Cuando se fraccione un predio en los sectores poblados urbanos y el terreno que constituye la contribución para la Municipalidad es de un área pequeña, de 300 a 500 metros cuadrados inferior a 60 metros cuadrados, con 3 metros de frente, por lo menos, luego de aprobar por parte del Concejo el cambio de categoría del bien inmueble, podrá adjudicarse en venta al dueño del predio colindante.

**Art. 36.-** En todos estos casos se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Arts. 614, 615 y 617 del Código Civil.

**Art. 37.-** No se exigirá contribución de áreas comunales cuando:

- a) La división sea en dos lotes;

- b) Cuando el 10% del área total del predio sea inferior a la cabida mínima que establece la zonificación del sector, pero en todo caso no menor de 300 m<sup>2</sup>, con 10 m mínimos de frente; y,

- c) En caso de predios adquiridos por herencia, donación de padres a hijos, división de hecho y división judicial, siempre y cuando no tenga fines comerciales.

**Art. 38.-** Para lotes superiores a 10.000 m<sup>2</sup>, en el sector urbano, para el caso de división de un predio por: Herencia, partición judicial o extrajudicial, el tamaño del lote de la contribución, para el caso que diese lugar, podrá ser inferior al establecido en la reglamentación del sector por esta ordenanza, pero en ningún caso, menor de 60 m<sup>2</sup>.

**Art. 39.-** Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones anteriores, los planos que ingresen a trámite en el Departamento de Planeamiento Urbano, deberán tener el sello de Colegio de Arquitectos y/o Ingenieros Civiles de Los Ríos, delegación de Quevedo, según el caso, acompañado del respectivo recibo de pago.

**Art. 40.-** Si de hecho se realizare divisiones de terreno sin autorización de la Municipalidad, éstas no surtirán efecto alguno en las ventas o promesas de ventas realizadas por instrumento público, privado o en cualquier otra forma y no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad, la división y de hecho se lo hiciere, este acto será nulo y el vendedor será sancionado conforme lo señalado en el Art. 61 de esta ordenanza.

**Art. 41.-** De producirse algún inconveniente en cuanto a las dimensiones del área y frente al terreno a subdividirse, la Comisión de Planeamiento Urbano, previo informe técnico de los departamentos municipales, dará su dictamen para que resuelva el I. Concejo.

**Art. 42.-** En lo concerniente a las vías, tanto vehicular, de primera, segunda y de tercer orden así como peatonales, deberá alcanzar un porcentaje mínimo de un 25% del total del lote a desmembrarse, lotizarse o urbanizarse, dividida en:

- 1.- Vías peatonales.- Ancho mínimo de 6 m con calzada de 2.30 m y una faja central arborizada o empleada de 1.40m. Estas vías no podrán tener un recorrido superior a 60 m desde la vía vehicular.
- 2.- Vías vehiculares.- Para longitudes mayores a 240 m, tendrán un ancho de 13 m con veredas de 1m cada una y calzada de 5 m, con parterre en la mitad de 1 m.
- 3.- Para longitudes que no excedan de 240 m, su ancho será de 10 m con veredas de 1m cada una y una calzada de 8 m.
- 4.- Para longitudes que no excedan de 120 m, su ancho será de 9 m, con acera de 1 m cada una y calzada de 7 m.

Además en lo concerniente a vías, radios de curvatura, materiales, etc. Los diseños deberán estar acordes a lo estipulado en los códigos de edificaciones, así como de los estudios técnicos que para el caso se requiere.

En el caso de tener como colindante lotizaciones aprobadas anteriormente, el promotor debe conservar las dimensiones

de las vías existentes y respetar la trama vial y continuidad de las calles del sector.

**Art. 43.-** La Municipalidad está obligada a efectuar en el suelo las obras complementarias y necesarias en las áreas que adquiere, conforme lo previsto en el plan de ordenamiento urbano. En las demás obras que la lotizadora o urbanizadora no las hiciera y que se considere de necesidad inmediata, podrá hacerlo la Municipalidad y el costo de las mismas cobrará a las promotoras, previa la liquidación que haga el Departamento de Obras Públicas Municipales, mediante la emisión de los títulos respectivos.

**Art. 44.-** El suelo destinado, según el plan de dominio y uso público y aquello sobre los que se han proyectado realizar edificaciones o instalaciones de servicio público, no podrán cambiarse de destino sino por modificaciones del plan aprobado por el Concejo.

**Art. 45.-** En todo caso el porcentaje máximo de afectación por contribución comunitarias no podrá exceder del 20% de la superficie útil del área lotizada o urbanizada. En caso de producirse un exceso de afectación, el propietario será indemnizado o compensado proporcionalmente.

**Art. 46.-** Solo podrán ser lotizados los terrenos cuya superficie sea superior a 5.000 m<sup>2</sup>, tanto en el sector urbano como en el rural, de acuerdo a las normas de esta ordenanza. En los lotes menores a 1.000 m<sup>2</sup>, la lotización se hará con la división de solares, con un mínimo de 10 m de frente a la vía pública.

Los programas de vivienda de interés social debidamente calificados como tales, conforme a la ley, tendrán el beneficio de no exigirse por parte de la Municipalidad el cumplimiento de la totalidad de los espacios requeridos, tanto para vías y otras contribuciones. Para este efecto, el Departamento de Planeamiento y Urbanismo realizará los estudios de detalles correspondientes.

**Art. 47.-** Tasas por aprobaciones de planos.- Las tasas de aprobación de planos serán las siguientes:

- En las desmembraciones 0.05 USD por cada metro cuadrado de terreno desmembrado.
- En las lotizaciones urbanas 20.00 USD por cada lote planificado y en el área rural 5.00 USD.
- En las urbanizaciones 5.00 USD por cada lote planificado como estímulo a las inversiones en obras y servicios.

**Art. 48.- 1.-** Una vez obtenida la aprobación del Concejo, el propietario(s) o promotor(es), de la urbanización, lotización, desmembración, reestructuración parcelaria y otra forma de división, expedido el acuerdo respectivo, junto con el plano o planos y demás documentos habilitantes, los hará protocolizar ante una Notaría Pública en el cantón Quevedo, e inscribir en el Registro de la Propiedad luego registrar en el catastro municipal, enseguida de esto entregará 4 ejemplares al Municipio para archivo de los departamentos Jurídico, Secretaría, Planeamiento Urbano y Catastro y Avalúos.

**2.-** Por el hecho de la inscripción en el Registro de la Propiedad, las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación, plazas, parques, ejidos, campos de

recreación de menores, campos de deportes, espacios abiertos y zonas verdes y todos los demás espacios destinados a la recreación y el ornato público, las aceras, soportales que forman parte integrante de las calles, las quebradas con sus taludes y los ríos y lagunas con sus lechos, las superficies obtenidas con rellenos de quebradas con sus taludes y las fuentes de agua destinadas al empleo inmediato de los particulares o el ornato público, pasarán gratuitamente al dominio municipal, en calidad de bienes de uso público.

**3.-** Igualmente por el hecho de la inscripción en el Registro de la Propiedad, los edificios y demás elementos del activo destinado a la Administración Municipal, y los edificios y demás elementos del activo destinado a establecimientos públicos educacionales, bibliotecas, museos y demás funciones de carácter cultural; los edificios, construcciones y demás bienes del activo de los servicios de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado, teléfonos, y otros de análoga naturaleza y servicios públicos, como el de recolección, procesamiento, e incineración de basuras; los edificios, construcciones, lagunas de oxidación y equipos para el procesamiento de aguas residuales y otros bienes destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Municipio, construidos en espacios públicos, según lo establecido en la ley, pasarán también gratuitamente al dominio municipal en calidad de bienes afectados al servicio público.

**4.-** Para el caso de que aún no se inscribiera las transferencias de estos bienes a la Municipalidad, por parte de los propietarios de terrenos lotizados o urbanizados, los bienes citados en este artículo se considerarán bienes municipales y es obligación del director del avalúo y catastro municipal, llevar un inventario actualizado y valorizado en tanto esos bienes sean susceptibles de valoración.

**Art. 49.-** Conforme al artículo 228 de la Ley de Régimen Municipal, los notarios para autorizar el otorgamiento de una escritura de compraventa sobre un terreno desmembrado, lotizado o urbanizado, en primera venta y el Registrador de la Propiedad para inscribirla, exigirá la autorización del I. Concejo Cantonal y la certificación del Departamento de Avalúos y Catastros, de estar registrado ese pedido.

De no hacerlo se hará conocer al Consejo Nacional de la Judicatura su inobservancia a la ley.

No tendrán ningún valor ni efecto para la Municipalidad de Quevedo, las enajenaciones y transmisiones de dominio que se efectuaren con violación a las disposiciones de esta ordenanza, ni aún por concepto de participaciones hereditarias o de sociedades y compañías.

**Art. 50.-** Las obras de lotización y urbanización deberán terminarse, dentro del plazo que, en cada caso, determine los propietarios y lo apruebe el I. Concejo Cantonal.

**Art. 51.- PROHIBICIONES.-** No se podrá parcelar, lotizar o urbanizar las riveras de los ríos, hasta 30 metros de retiro de su borde; de esteros y riachuelos, hasta 6 metros de retiro de su borde, debiendo quedar esta área como zona de retiro no contabilizada dentro del área comunal o de la propiedad privada.

**Art. 52.-** No se podrá desmembrar, lotizar o urbanizar terrenos que se encuentren al borde de una quebrada, debiendo considerarse un retiro mínimo de 10 metros, según el caso, desde el borde de la quebrada hasta los lotes planificados, esta área será zona de retiro no contabilizada dentro del área comunal o de propiedad particular.

**Art. 53.-** No se podrá dejar áreas verdes y comunales que formen parte de la contribución para la Municipalidad, en quebradas o partes bajas inundables que no permitan su aprovechamiento.

**Art. 54.-** Queda terminantemente prohibido legalizar invasiones de terrenos municipales de uso público, áreas verdes y comunales, a excepción de que se trate de asentamientos poblacionales consolidados.

**Art. 55.-** Se prohíbe terminantemente a los propietarios o sus representantes organizar lotizaciones, urbanizaciones, o desmembraciones de predios urbanos o rurales, sin la correspondiente autorización del Departamento de Planeamiento Urbano y del I. Concejo Cantonal. Las divisiones de predios urbanos o rústicos que pertenezcan a una sociedad, compañía o a herederos, para dividirse, ya sea en forma judicial o extrajudicial, tendrán que contarse y obtener la autorización del Departamento de Planeamiento Urbano. En el área urbana los predios no podrán tener un frente a la calle menor de 3 metros de ancho.

Una vez dividido o parcelado los predios urbanos o rurales en la jurisdicción del cantón Quevedo, se inscribirán en el Registro de Propiedades y luego en el catastro municipal.

**Art. 56.-** De las invasiones.- La Municipalidad de Quevedo, garantiza el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles existentes en el cantón Quevedo, tanto en el área urbana como rural, sea que este derecho provenga de títulos escriturados o de derecho posesorio legalmente adquiridos.

**Art. 57.-** Para que la Municipalidad respete y haga respetar el derecho de propiedad sobre tales bienes raíces, es necesario que la propiedad cumpla con la función social, con áreas destinadas a viviendas o con producción o mantenimiento de cultivos o bosques protectores del medio ambiente.

**Art. 58.-** Se prohíbe las invasiones de terrenos de propiedad particular o pública, así se trate de organizaciones con fines destinados a programas de vivienda popular.

En caso de producirse invasiones de terrenos de propiedad particular o pública, sin la debida autorización, como dispone esta ordenanza, la Municipalidad de Quevedo, considerará a dichos asentamientos provenientes de invasiones como ocupaciones ilegales, sin planificación y por tanto, sin derecho a ser atendidos en los elementales servicios de luz eléctrica, agua potable, canalización, arreglo y mantenimiento de calles, y vías de acceso, sin perjuicio del derecho de los propietarios de terrenos invadidos para gestionar la desocupación de los mismos.

**Art. 59.-** Si ciudadanos mayores de edad, domiciliados en este cantón, no cuentan con su vivienda propia y única, podrán organizarse en asociaciones o precooperativas de vivienda para solicitar a la Municipalidad de Quevedo, que dentro de los programas de expansión urbana, sean tomados en cuenta para futuras organizaciones pro vivienda,

debidamente analizadas a través del Departamento de Planeamiento Urbano y aprobado por el I. Concejo.

La Municipalidad de Quevedo, de contar con los valores correspondientes para la compra o expropiación, para las áreas de terrenos destinados a proyectos de vivienda, podrá adquirirlas, para a su vez, vender o ceder a los miembros de tales organizaciones, cumpliendo con lo que disponen las leyes en cada caso.

**Art. 60.-** Las organizaciones pro-vivienda, podrán negociar directamente con los propietarios de los predios la adquisición de los mismos, para destinarlos a programas habitacionales, pero en todo caso deberán éstos y los propietarios de los predios, hacer conocer de este particular a la Municipalidad, para que, luego de los trámites correspondientes y cumpliendo con lo que dicen las ordenanzas municipales, se den las autorizaciones respectivas para la legalización de lotizaciones o parcelaciones.

**Art. 61.-** De producirse invasiones a la propiedad pública contraviniendo el mandato de esta ordenanza municipal, sancionará a cada uno de los dirigentes o protagonistas de estos actos, con sanción de 30 días de trabajo comunitario y además el pago de multa económica equivalente a 100 salarios básicos unificados vigentes, sin perjuicio de las acciones penales y civiles que en cada caso se dieren lugar. La reincidencia en el cometimiento de estos actos en cualquier lugar que se produzcan serán sancionados con el doble de las penas impuestas.

**Art. 62.-** Para el juzgamiento de las infracciones establecidas en esta ordenanza se dispone que sea el Comisario Municipal de Construcciones, quien tramite el expediente e imponga las sanciones respectivas y siguiendo el trámite que señala el Código de Procedimiento Penal en el caso de contravenciones, previo el oficio dirigido a dicha autoridad por el Director del Departamento de Planeamiento y Urbanismo.

Los valores que se recauden por multas o por tasas de servicio, en forma directa o a través de acciones de coactiva, ingresarán a la Tesorería Municipal, previa solicitud de elaboración del título de crédito, ordenada por el Departamento de Planeamiento Urbano.

**Art. 63.- SANCIONES.-** El Director del Departamento de Planeamiento Urbano, podrá imponer al promotor, propietario del terreno, o al encargado de la urbanización o lotización que tramita, una multa de hasta el 100% del valor del predio determinada por la dirección de avalúos y catastros si no cumple con los trabajos y obras de infraestructura que se comprometió ejecutar el o los propietarios, promotor de la lotización, urbanización, reestructuración parcelaria, al cabo de un año de la autorización del Concejo y la ejecución de las garantías presentadas o conminarlos a la conclusión de las obras inconclusas. En caso de que la Municipalidad resuelva realizar las obras por cuenta de los obligados, se procederá al cobro más el 50% de su valor y previa la emisión del título de crédito exigible aún por la vía coactiva con todos los recargos de ley.

**Art. 64.-** Si el propietario o representante de un terreno urbano o rural, se encuentran realizando obras de

urbanización o lotización o división de terrenos, sin la autorización del Departamento de Planificación será sancionado y juzgado de acuerdo con el Art. 61 de esta ordenanza municipal. Para el caso de particiones de bienes de sociedades, compañías o herederos que realicen trámites judiciales o extrajudiciales con la intervención de notarios o jueces, tendrán estos funcionarios, que notificar al Departamento de Planeamiento y Urbanismo estas divisiones y en caso de no hacerlo se hará conocer al Consejo Nacional de la Judicatura su inobservancia a la ley.

Las multas pecuniarias serán ejecutadas a través de la vía coactiva y previa la emisión del título de crédito por parte de la Dirección Financiera Municipal.

**Art. 65.-** La I. Municipalidad para efectos del control y vigilancia de la correcta ejecución de las obras de urbanización o lotización especificadas en el proyecto aprobado por el Concejo Cantonal, realizará la pertinente fiscalización de las mismas mediante la intervención del personal especializado en las distintas ramas, con el que cuenta en su administración, pudiendo recibir provisionalmente por rubros o etapas terminadas, de acuerdo al avance de obras de la urbanización o lotización. Para el caso de que haya necesidad de contratar profesionales especializados para la constatación de las obras no realizadas por los promotores, el pago de los profesionales contratados por la I. Municipalidad de Quevedo correrán por cuenta de éstos y pagarán, depositando los respectivos valores en la Tesorería Municipal de Quevedo, estos valores serán fijados de acuerdo con el respectivo arancel de honorarios y sueldos mínimos para ingenieros civiles.

Los valores recibidos por la Municipalidad, por estos conceptos, serán destinados al pago de dichos profesionales y para el caso de que no cubrieren oportunamente tales valores a los interesados, podrá suplir la Municipalidad y luego resarcirse de tales pagos cobrando a los promotores con una multa equivalente al 10% y más los intereses legales a los que diere lugar.

**Art. 66.-** Para el caso de que se requiera la iniciación de juicios de coactiva para el cobro de valores suplidos por la Municipalidad porque los propietarios o promotores no cumplen con sus obligaciones, la Municipalidad, a través del Departamento de Planeamiento y Urbanismo, podrá ordenar la suspensión de las ventas de los terrenos de las lotizaciones y urbanizaciones, notificado al Registrador de la Propiedad con la prohibición de inscribir el traspaso de dominio de terrenos de las lotizaciones o urbanizaciones morosas.

**Art. 67.-** Terminada una urbanización o lotización o una etapa de la misma, el Concejo Cantonal declarará el área urbanizada como zona urbana del cantón, pero solo empezará a cobrar los impuestos por solares no edificados, únicamente a partir de los 3 años subsiguientes.

Para el caso de las lotizaciones rurales se seguirá igual procedimiento indicado en el inciso primero de este artículo.

Los impuestos prediales se cobrarán sobre las edificaciones, luego de transcurrido el tiempo que señala la ley y, en uno u otro caso, de acuerdo al avalúo que indique el Departamento de Avalúos y Catastros.

**Art. 68.-** Es prohibido a los funcionarios y empleados municipales tramitar y conceder líneas de fábricas, permisos de construcción y aprobación de planos, sin cumplir las disposiciones de esta ordenanza. Así mismo, es prohibido a los funcionarios y empleados municipales tramitar o autorizar las lotizaciones o urbanizaciones sin cumplir con las normas establecidas en esta ordenanza.

Los funcionarios y empleados municipales pertenecientes al Departamento de Planeamiento Urbano y la Comisaría Municipal de Construcciones, tienen la obligación de solicitar los permisos de construcción, remodelación o derrocamiento de casas, edificios u otras construcciones, dentro de las lotizaciones, urbanizaciones, parcelaciones, etc., procederán a citar a los propietarios o responsable de los trabajos e informarán de inmediato a la Dirección de Planeamiento y Urbanismo Municipal.

**Art. 69.-** Si algún funcionario o empleado que autorizare o permitiere urbanizaciones, lotizaciones, parcelaciones, desmembraciones, etc.; y, cambios o modificaciones a los planos, sin que previamente se haya obtenido la autorización municipal y cumplir con todos los requisitos de la ley y esta ordenanza, serán objeto de sumario administrativo para la aplicación de las sanciones de ley, que serán impuestas por la autoridad nominadora.

**Art. 70.-** En el área rural podrá llevarse a cabo lotizaciones destinados a vivienda o huertos familiares.

**Art. 71.-** Derógase todas las ordenanzas y disposiciones municipales de carácter general, particular o especial que se opongá a la presente ordenanza, especialmente la dictada el 5 de agosto de 1990.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo a los veintiocho días del mes de diciembre del dos mil siete.

f.) Sr. Tomás Haón Arias, Vicepresidente del I. Concejo.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

**CERTIFICO:** Que la presente *ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APROBACION DE DESMEMBRACIONES, LOTIZACIONES, URBANIZACIONES, CONTRIBUCIONES COMUNITARIAS, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS, EQUIPAMIENTO COMUNAL, EN EL PERIMETRO URBANO Y RURAL EN EL CANTON QUEVEDO*, que antecede fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Quevedo, en sesiones ordinarias de veintidós de noviembre del dos mil siete, en primer debate; y, de trece y veintiocho de diciembre del dos mil siete en segundo debate, de conformidad con lo que establece el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y lo remito al señor Alcalde para que ordene su promulgación.

Quevedo, 2 de enero del 2008.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.

**VISTOS:** En uso de la facultad que me concede el numeral 30 del Art. 69 en concordancia con el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, declaro sancionada la *ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APROBACION DE DESMEMBRACIONES, LOTIZA-*

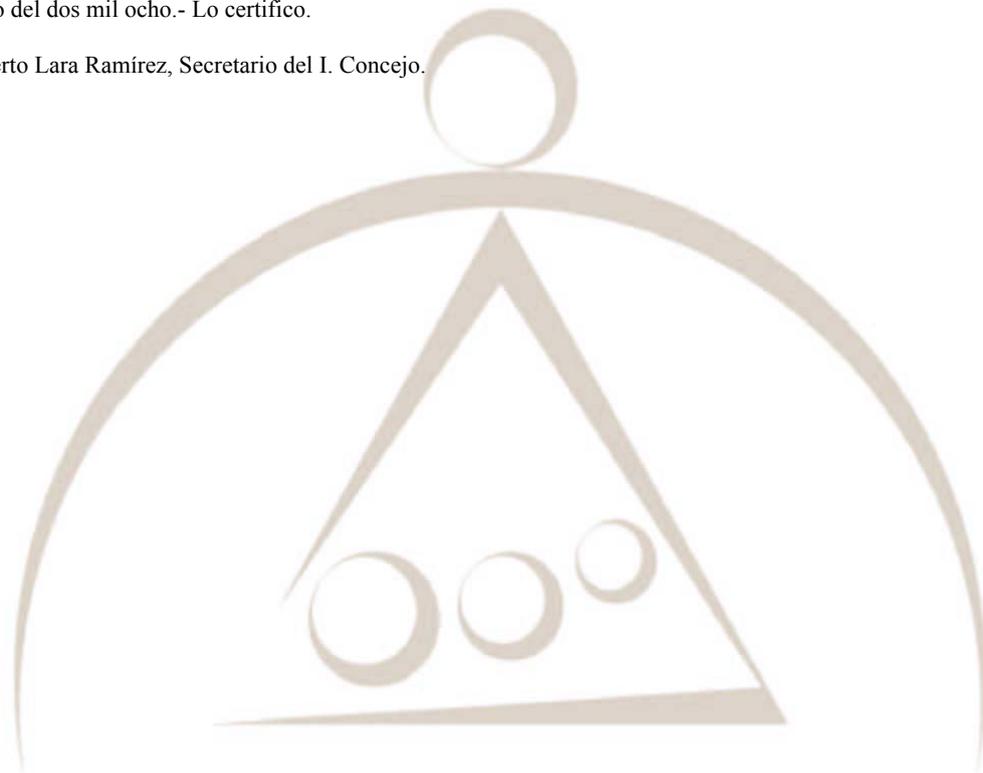
*CIONES, URBANIZACIONES, CONTRIBUCIONES COMUNITARIAS, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS, EQUIPAMIENTO COMUNAL, EN EL PERIMETRO URBANO Y RURAL EN EL CANTON QUEVEDO*, por estar de acuerdo con las normas vigentes y dispongo su envío para su publicación en el Registro Oficial.

Quevedo, 2 de enero del 2008.

f.) Dr. Marco Cortés Villalba, Alcalde de Quevedo.

**SECRETARIA DEL I. CONCEJO.-** Quevedo, 2 de enero del 2008, sancionó, firmó y ordenó su promulgación de la *ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA APROBACION DE DESMEMBRACIONES, LOTIZACIONES, URBANIZACIONES, CONTRIBUCIONES COMUNITARIAS, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS, EQUIPAMIENTO COMUNAL, EN EL PERIMETRO URBANO Y RURAL EN EL CANTON QUEVEDO*, el doctor Marco Cortés Villalba, Alcalde del cantón Quevedo, a los dos días del mes de enero del dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Lcdo. Rigoberto Lara Ramírez, Secretario del I. Concejo.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial